

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de discriminación, así como de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, suscrita por los diputados Jaime Genaro López Vela y Sergio Gutiérrez Luna, del Grupo Parlamentario de Morena
- 45** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para el reconocimiento jurídico de la población de la diversidad sexual y de género como grupo en situación de discriminación y subrepresentados, suscrita por los diputados Jaime Genaro López Vela y Gabino Morales Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena
- 61** Que reforma los artículos 7o., 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado, a cargo de la diputada Elena Edith Segura Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 87** Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de turismo accesible, a cargo de la diputada Kenia Gisell Muñoz Cabrera, del Grupo Parlamentario de Morena
- 109** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de turismo accesible, a cargo de la diputada Kenia Gisell Muñoz Cabrera, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo II-1-1

**Martes 25 de noviembre**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

Quienes suscriben, Diputado Federal **Jaime Genaro López Vela** y Diputado Federal **Sergio Gutiérrez Luna**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de discriminación, así como de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al tenor de lo siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa**

En México, antes de 2012, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) era el órgano del Estado mexicano que atendía los actos de discriminación en nuestro país, en el que solo preveía, como en la actualidad, medidas de carácter administrativo como la amonestación pública, una disculpa pública o privada, la compensación del daño o la restitución del derecho del afectado y la garantía de la no repetición. Estas medidas han resultado insuficientes para atender la discriminación estructural padecida por los grupos históricamente vulnerables, pues no cumplían con el objetivo de atender los actos de discriminación de manera contundente.

A raíz de la necesidad de sancionar severamente la discriminación en México, el legislativo realizó modificaciones al Código Penal Federal, para tipificar esa conducta como delito, por lo que el 14 de junio de 2012, se publica en el Diario Oficial de la Federación <sup>1</sup>, la adición del artículo 149 Ter, en que se sanciona de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **preferencia sexual**, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas y señala la realización de una serie de conductas, es decir, la discriminación se convierte de igual modo una responsabilidad penal para la persona que cometa esa conducta.

Como se puede observar, la disposición penal señala diversas razones en las cuales se atenta contra la dignidad de las personas y en una de ellas enumera “preferencia sexual”; sin embargo, atendiendo al principio de literalidad de la ley, no corresponde al reconocimiento de la condición humana de la orientación sexual e identidad de género, tal y como lo reconocen los principios de Yogyakarta <sup>2</sup> y lo que ha validado de manera más expresa la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia <sup>3</sup>, donde reconoce por primera vez la expresión de género y las características sexuales.

Asimismo, en el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales que expidió el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,<sup>4</sup> hace referencia al término “orientación sexual” en lugar de “preferencia sexual”, ya que refiere que el último incluye una gama de actividades y prácticas amplísimas, como la pedofilia y la necrofilia, mientras que “la orientación sexual” se refiere a la

atracción erótica afectiva de las personas; por lo que señala que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es “orientación sexual”.

Con respecto a la discriminación motivada por características sexuales, Antonio Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, en 2018 menciona lo siguiente: “Mientras las personas estén sujetas a la criminalización, los prejuicios y la violencia a causa de su orientación sexual, su identidad de género y sus características sexuales, debemos redoblar esfuerzos para poner fin a estas violaciones”.<sup>5</sup>

Según datos de la ONU, “en todo el mundo, personas intersex son sometidas a cirugías, tratamientos hormonales y otros procedimientos médicamente innecesarios en un intento de cambiar forzosamente su apariencia para alinearla con expectativas de la sociedad sobre cuerpos femeninos y masculinos”. Cuando, como es frecuentemente el caso, estos procedimientos se llevan a cabo sin el consentimiento pleno, libre e informado de la persona misma, estos son violaciones de derechos humanos fundamentales,<sup>6</sup> siendo una razón de discriminación de las personas por esta condición de vida.

Por tanto, se puede considerar que es imprescindible actualizar el artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, de forma que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales queden contempladas en ese precepto jurídico, y quienes cometan actos de discriminación por esos motivos puedan ser sancionadas de manera precisa por la persona juzgadora; de igual manera, esa misma disposición jurídica de materia penal debe establecer de manera precisa que esa conducta también es motivo de responsabilidad penal para las personas jurídicas. En ese sentido, podemos definir a la persona jurídica como una creación del derecho que no tiene una existencia física como una persona

natural (ser humano), que tiene la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, como el derecho de propiedad, el derecho al libre proceso o la capacidad de contratar, que posee un patrimonio y personalidad propias, pueden actuar en el ámbito legal a través de representantes o administradores y que se crean con la finalidad de cumplir un propósito lucrativo o no lucrativo, como alguna agrupación, comercio, centro educativo, fundación, asociación, empresa de cualquier clase con o sin personalidad jurídica propia.

En un extracto del libro “La discriminación en el empleo en México”, de Estefanía Vela Barba, obra publicada en 2017 por la CONAPRED y el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República <sup>7</sup>, señala las protecciones de las personas y las obligaciones de las autoridades respecto a la no discriminación en el empleo, la cual la autora describe en cuatro puntos que a continuación se citan:

Primero: el Convenio número 111 (OIT) <sup>8</sup> es claro en que la discriminación está proscrita en el “empleo” y en la “ocupación”, lo que incluye tanto el acceso a medios de formación profesional, la admisión en el empleo y las condiciones de trabajo. En otras palabras: la protección que ofrece el derecho a la no discriminación en el empleo abarca todo el proceso laboral, desde el momento en el que hay una convocatoria de trabajo hasta el despido, pasando por las promociones y las condiciones laborales. Los casos que la Suprema Corte ha resuelto al respecto lo confirman: las personas sí están legitimadas para demandar a una empresa o institución porque sus convocatorias de trabajo son discriminatorias. Esto es fundamental, porque en este sentido el derecho a la no discriminación en el empleo supone una “innovación” a lo que se entiende comprendido por el derecho laboral, que, tradicionalmente, ha servido para proteger a los y las trabajadoras una vez que existe una relación laboral. El derecho a la no discriminación, sin embargo, obliga a

ir un paso más allá y revisar las condiciones mismas a partir de las cuales puede surgir o no una relación laboral.

Segundo: el derecho a la no discriminación abarca todas las prestaciones laborales. Los casos de la Suprema Corte ejemplifican que se puede impugnar la falta de acceso a la seguridad social como ocurrió con las parejas del mismo sexo <sup>9</sup>, así como los requisitos diferenciados para acceder a pensiones o servicios como el de las guarderías. Esto aplica para cualquier otro servicio o prestación, incluidas las que ofrecen las empresas o instituciones sin que estén contempladas en la ley. El mandato es claro: cualquier prestación o servicio que se ofrezca a los y las trabajadoras tiene que ofrecerse respetando el derecho a la no discriminación.

Tercero: el derecho a la no discriminación también abarca el trato en el trabajo. Desde aquí, el acoso laboral debe ser entendido como un problema de discriminación en el empleo, cuando se entrecruza con el género, el color de piel, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc. Esto es: cuando se trata de una violencia que por lo general recae más sobre ciertas personas o grupos de personas que otros. En principio, por supuesto, toda violencia en el trabajo está proscrita. Todas las personas tienen derecho a que su integridad física, psíquica y moral sea respetada. Sin embargo, está demostrado que el acoso laboral es un fenómeno que, en ciertas de sus manifestaciones, afecta más a ciertos grupos de personas que a otras. El ejemplo clásico es la violencia sexual que, según distintos indicadores, aún afecta más a mujeres que a hombres. Esto significa que, cualquiera que sea la política en contra de la violencia en el empleo, tiene que considerarse el papel que juega la discriminación en ella.

Cuarto: el derecho a la no discriminación protege a las personas no solo de que se queden sin trabajo, sin prestaciones o sin alguna promoción, por ejemplo, sino que

las protege de tener que siquiera pasar o vivir ciertos procesos que son, en sí, problemáticos. El ejemplo más evidente de esto es el caso que resolvió la Suprema Corte sobre la abogada corporativa que, para obtener una promoción, se tuvo que someter a un examen médico.<sup>10</sup> Sí: todas las personas en la empresa, sin excepción, tuvieron que someterse a ese examen. No es algo que se le impuso solo a ciertos grupos de personas. Pero la Corte fue clara en que, dado el potencial discriminatorio de esos exámenes como lo demostró el caso de la abogada, que fue despedida por tener cáncer de mama, solo pueden suministrarse si las compañías o instituciones demuestran que tiene una relación exacta y precisa con el trabajo que se va a desempeñar. De lo contrario, son inconstitucionales.

Por último, la autora menciona que, como ha reconocido ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas ocasiones: las protecciones que otorga el derecho a la no discriminación aplican tanto para los trabajos en el sector público, como los del sector privado. En otras palabras: en todos los empleos. En este sentido, no es válido argumentar que las empresas privadas se encuentran exentas de respetar el derecho a la no discriminación de las personas, con el pretexto de que gozan de una libertad empresarial que les otorga el derecho a decidir quiénes laboran en su interior y cuánto ganan. La “libertad empresarial” termina donde comienza el derecho de las personas a no ser discriminadas. En este sentido, las empresas tienen que actuar de forma que no violente este derecho.<sup>11</sup>

En casos concretos sobre sentencias internacionales en la materia, se encuentra la sentencia dictada el 4 de febrero de 2023, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el caso *Olivera Fuentes vs Perú*<sup>12</sup>, en la que se señala que el 11 de agosto de 2004, Crissthian Manuel Olivera Fuentes y su pareja afectiva del mismo sexo se encontraban en una cafetería ubicada en el Supermercado Santa Isabel de San Miguel, en Lima. Durante su estancia en el establecimiento comercial,

el señor Olivera y su pareja estuvieron realizando demostraciones de afecto. Un cliente del establecimiento presentó una queja ante la encargada del supermercado, manifestando estar “incómodo y fastidiado” por la “actitud” del señor Olivera y su pareja. A raíz de dicha queja, la encargada de la tienda, junto con miembros del personal de seguridad, se acercaron a la pareja y les instaron a cesar en “sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes”, ya que uno de ellos se quejaba porque “había niños que estaban circulando para los juegos”. La encargada de la tienda les señaló que tenían que comprar mercadería de la cafetería y abstenerse de su conducta afectiva a fin de no incomodar a la clientela, o bien, se tenían que retirar de establecimiento. El señor Olivera mostró su disconformidad con lo que consideró un trato discriminatorio, señalando que, a diferencia de las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales no podían mostrar afecto en el establecimiento.

El 1 de octubre de 2004, el señor Olivera presentó una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor (CPC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contra Supermercados Peruanos S.A. alegando haber recibido un trato discriminatorio a causa de su orientación sexual por el trato injustificado que recibió el 11 de agosto de 2004. El 31 de agosto de 2005, la CPC declaró infundada la denuncia por considerar que no se había acreditado el trato discriminatorio, al existir un problema probatorio ante las versiones de ambas partes, por lo que la CPC consideró que debía asumir una “actitud prudente ante hechos tan contradictorios”. **En relación con la alegada tutela del interés superior del menor, la CPC se planteó si existía un “consenso científico sobre las consecuencias de la exposición de los niños a conductas homosexuales”, considerando que los niños y niñas podían verse afectados negativamente al presenciar conductas homosexuales.**

La víctima del caso, agoto todas las instancias administrativa y judiciales del Estado Peruano, confirmado las resoluciones y negando la responsabilidad de la empresa en actos de discriminación, por lo que acudió a la CIDH, misma que dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial en perjuicio del señor Olivera Fuentes, debido a las respuestas administrativas y judiciales brindadas por las autoridades nacionales frente a la denuncia interpuesta por este, alegando que el 11 de agosto de 2004 fue discriminado en la cafetería de un supermercado por su orientación sexual.

La CIDH advirtió que las autoridades administrativas y judiciales peruanas tuvieron ante ellos fuertes indicios de discriminación en razón de la orientación sexual del señor Olivera y su pareja, a través no solo de la propia denuncia interpuesta por el señor Olivera y su testimonio, sino también a través de las declaraciones realizadas por los trabajadores de Supermercados Peruanos, S.A., así como de la propia estrategia de defensa del supermercado. Por tanto, una vez acreditada la presencia de tales indicios y toda vez que la Convención Americana estipula la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho requería una fundamentación rigurosa y de mucho peso, correspondiendo a las autoridades nacionales exigir a la empresa acusada demostrar, o bien que sus actos no tuvieron un propósito ni un efecto discriminatorio, o bien que existía una justificación objetiva y razonable, es decir, perseguían un fin legítimo y existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Lo anterior no sucedió en el presente caso, donde las autoridades administrativas y judiciales determinaron que el señor Olivera no había acreditado suficientemente la existencia de un trato discriminatorio, sin analizar debidamente los numerosos indicios existentes y aplicando en favor de la empresa denunciada el principio de presunción

de inocencia. Por tanto, la respuesta brindada por las autoridades nacionales ante una denuncia donde existían indicios de un trato discriminatorio brindado por una empresa con motivo de la orientación sexual del señor Olivera y su pareja supuso la imposición de una exigencia probatoria contraria a los estándares interamericanos.

En México, un caso reciente sobre discriminación cometida a personas de grupos históricamente discriminados es el de Leonardo Poblete, un abogado y activista por los derechos de la diversidad sexual y de género, que sufrió discriminación laboral debido a su orientación sexual por parte de un banco suizo en nuestro país. Tras una demanda interna y la intervención del CONAPRED, el banco tomó represalias, lo despidió sin liquidación y le negó prestaciones, por lo que ese proceso jurídico escaló a un largo proceso legal y que finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentenció que la discriminación es un delito que se encuentra contemplado en el Código Penal de la Ciudad de México, y que aunque en este no se encuentre un catálogo cerrado de responsabilidades penales para las personas jurídicas, deben tener consecuencias jurídicas quien cometa ese delito, es decir, la sentencia verso en la inconstitucionalidad o no de una porción del sexto párrafo del artículo 421, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta sentencia es trascendente debido a que la discriminación fue ejercida en contra de una persona de la diversidad sexual y de género por parte de una empresa, la misma que los juzgadores evitaban imputarla debido a la falta de un catálogo cerrado de delitos para las personas jurídicas en el Código Penal de esa entidad federativa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Amparo en Revisión 891/2023 <sup>13</sup> y 892/2023 <sup>14</sup>, considero que se le negaron derechos laborales con base en su orientación sexual, ya que el juez de control que conoció del caso decidió no vincular a proceso a la empresa, al estimar que el Código

Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 421, párrafo sexto, exige a las entidades federativas establecer un catálogo cerrado de delitos aplicables a las personas morales, requisito que —consideró— no se cumplía en el Código Penal de la Ciudad de México. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. Ambas partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte.

Al analizar el fondo del asunto, el alto tribunal sostuvo que el Congreso de la Unión no puede imponer a los congresos locales la obligación de establecer catálogos de delitos atribuibles a personas jurídicas. Ello es así, debido a que, conforme al diseño constitucional, la determinación de los supuestos de responsabilidad penal de las empresas representa una materia sustantiva que corresponde exclusivamente a las entidades federativas. En ese sentido, cualquier disposición de carácter federal que pretenda incidir en la legislación penal sustantiva local resulta contraria al principio de federalismo.

Por ello, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “y de las entidades federativas” contenida en el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la medida en que alude a la existencia de un “catálogo” de delitos. En consecuencia, se reconoció la validez del artículo 27 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, que permite atribuir responsabilidad penal a una persona moral por cualquier delito contemplado en ese ordenamiento local y sin necesidad de un catálogo cerrado, siempre que concurren ciertos elementos: que el delito se haya cometido dentro del ámbito de control de la empresa, que haya generado un beneficio para esta —económico o de otra índole—, y que derive de la actuación de sus representantes o subordinados.

Finalmente, la Sala concluyó que no se cumplió cabalmente con la obligación de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, ya que no se consideraron elementos particulares del caso, como el contexto relacional, la forma en que suelen cometerse los actos de discriminación laboral —frecuentemente en ausencia de testigos—, ni se valoraron posibles estereotipos en la apreciación probatoria.

Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la víctima con el fin de que el tribunal de apelación decida sobre la vinculación a proceso de la empresa denunciada. Esta decisión refuerza el principio de división de competencias en el ámbito penal, actualiza el entendimiento sobre la responsabilidad de las empresas y subraya la importancia de aplicar una perspectiva interseccional en casos de discriminación.

Por todo lo anterior, al hacer un análisis lógico, jurídico en la materia de discriminación y el alcance que puede tener en el sentido de responsabilidad penal en una persona jurídica en la legislación penal federal, se desprende que en el artículo 11 Bis., describe que las personas jurídicas, para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrán imponérseles responsabilidades penales cuando hayan intervenido en la comisión de delitos y en la misma señalan entre otras, delitos contra la salud, tráfico de menores o de personas, robo, fraude; no obstante, el delito de discriminación no está contemplada como conducta de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Además, el Código Penal Federal no se encuentra establecido quien o quienes tienen de manera clara y precisa la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que solo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 421, al

señalar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, está la expresa de manera vaga en su primer párrafo que indica: “lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho”; sin embargo, no especifica de manera concreta cuales son las o la persona que en su representación actúen en alguna conducta que pudiera configurarse como delito, para que en el debido proceso jurisdiccional se impongan las consecuencias jurídicas en caso de existan elementos que el ministerio público y la persona juzgadora consideren y en su caso imputen a la persona jurídica.

Por lo anterior, debe establecerse en el Código Penal Federal, de manera precisa, en quién o en quiénes deben recaer las responsabilidades penales en el seno de una persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia, y que tanto el ministerio público como la persona juzgadora tengan definido en la ley en quién o en quiénes deben imputarse esas consecuencias jurídicas que permitan garantizar justicia a la víctima; en cambio, si se continúa sin subsanar la legislación penal, persistirá ese vacío legal que no permitiría brindarle justicia a la víctima y, por consecuencia, impunidad.

El Código Penal de la Ciudad de México, en su artículo 30, establece como una de las penas de delitos que cometan las personas jurídicas o morales la prisión de quienes actúen en representación de estas; no obstante, tanto el Código Penal Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales no sancionan con prisión a quienes actúan en representación de las personas jurídicas, sanción que debería estar establecida en esa legislación penal federal.

En vista de lo anterior, se hizo un comparativo en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas, en donde se identificó que en los Estados de Campeche,

Página 12 de 42

Palacio Legislativo de San Lázaro, Av. Congreso de la Unión #66 Col. El Parque, México, D.F., C.P. 15969, edificio "B" segundo piso.

Guanajuato y Nayarit no existe el delito de discriminación. Aguascalientes, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz cuentan con un catálogo cerrado de delitos sancionables a las personas jurídicas y de esas entidades, solo en el Estado de Aguascalientes el delito de discriminación se encuentra en ese catálogo; asimismo, solo en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guerrero, Nayarit, Tlaxcala y Ciudad de México, cuentan, entre otras sanciones, con la prisión para las personas jurídicas, el cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| Código Penal de la entidad federativa de: | Discriminación como delito. | Existe un catálogo de delitos personas jurídicas. | La discriminación como delito imputable a las personas jurídicas. | Se sanciona con prisión a la persona jurídica. |
|---|-----------------------------|---|---|--|
| <b>Aguascalientes</b>                     | SI                          | SI  | SI  | NO   |
| <b>Baja California</b>                    | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Baja California Sur</b>                | SI                          | NO  | NO  | SI   |
| <b>Campeche</b>                           | NO                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Chiapas</b>                            | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Chihuahua</b>                          | SI                          | NO  | NO  | SI   |
| <b>Coahuila</b>                           | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Colima</b>                             | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Durango</b>                            | SI                          | NO  | NO  | SI   |
| <b>Guanajuato</b>                         | NO                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Guerrero</b>                           | SI                          | NO  | NO  | SI   |
| <b>Hidalgo</b>                            | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Jalisco</b>                            | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Estado de México</b>                   | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Michoacán</b>                          | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Morelos</b>                            | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Nayarit</b>                            | NO                          | NO  | NO  | SI   |
| <b>Nuevo León</b>                         | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Oaxaca</b>                             | SI                          | NO  | NO  | NO   |
| <b>Puebla</b>                             | SI                          | NO  | NO  | NO   |

|                  |    |    |    |    |
|------------------|----|----|----|----|
| Querétaro        | SI | NO | NO | NO |
| Quintana Roo     | SI | SI | NO | NO |
| San Luis Potosí  | SI | SI | NO | NO |
| Sinaloa          | SI | NO | NO | NO |
| Sonora           | SI | NO | NO | NO |
| Tabasco          | SI | NO | NO | NO |
| Tamaulipas       | SI | NO | NO | NO |
| Tlaxcala         | SI | NO | NO | SI |
| Veracruz         | SI | SI | NO | NO |
| Yucatán          | SI | NO | NO | NO |
| Zacatecas        | SI | NO | NO | NO |
| Ciudad de México | SI | NO | SI | SI |

En el caso del Código Penal del Estado de Campeche, se encuentra un título noveno, delito contra la dignidad y el honor de las personas, capítulo uno, sobre delitos de odio y en su artículo 244 se tipifica el delito a quienes cometan un hecho basado en odio, así como el que se utilice la violencia física y la violencia psicológica para cometer esa conducta; sin embargo, ese delito no puede equipararse a actos de discriminación, considerando que el odio es un sentimiento de hostilidad, rechazo o desprecio hacia una persona o grupos de personas, que puede manifestarse en el deseo de daño o comportamientos hostiles; mientras que la discriminación es el acto o la práctica de dar un trato desfavorable, injusto e inmerecido a una persona o grupo, basado en sentimientos o prejuicios como la raza, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, la discapacidad, entre otras.

Por lo expuesto, este proyecto de decreto tiene como fin el subsanar la falta de legislación sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas para que dentro del Código Penal Federal, el delito de discriminación establecido en el artículo 149 ter, tenga consecuencias jurídicas de responsabilidad penal directa a las mismas y acotar la normativización conocida como *compliance penal*, es decir, que la legislación federal cumpla con los estándares mínimos para proteger la existencia y el actuar de las personas jurídicas, pero a la vez la protección de las personas y sus derechos humanos, para lograr salvaguardar a una sociedad con igualdad y no discriminación.

- 1 Decreto 14 de junio de 2012.  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref113\\_14jun12.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref113_14jun12.pdf)
- 2 Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>
- 3 Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Organización de Estados Americanos (OEA).  
[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)
- 4 CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, diciembre de 2016.  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>
- 5 <https://iansa.org/wp-content/uploads/2023/12/ESP-factsheet-layout-spanish-final.pdf>
- 6 Día de la Visibilidad Intersex. Miércoles 26 de octubre.  
<https://www.ohchr.org/es/2016/10/intersex-awareness-day- wednesday-26-october>
- 7 Libro “La discriminación en el empleo en México”, de Estefanía Vela Barba, obra publicada en 2017, por la CONAPRED y el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Pag. 30 y 31. [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico\\_2017\\_INACCES.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico_2017_INACCES.pdf)
- 8 Convenio N° 111. Organización Internacional del Trabajo (OIT). 1958.  
[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_Ilo\\_Code:C111](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111)
- 9 Amparo en Revisión.485/2013. SCJN.  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156483>
- 10 Amparo Directo en Revisión 3708/2016. SCJN.  
[https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias\\_pub/156370](https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/156370)
- 11 Libro “La discriminación en el empleo en México”, de Estefanía Vela Barba, obra publicada en 2017, por la CONAPRED y el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Pag. 31 y 32. [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico\\_2017\\_INACCES.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico_2017_INACCES.pdf)

12 CIDH. Sentencia Olivera Fuentes vs Perú.  
4 de febrero de 2023.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_484\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_484_esp.pdf)

13 Amparo en Revisión 891/2023. SCJN.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-04/250423-AR-891-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-04/250423-AR-891-2023.pdf)

14 Amparo en Revisión 892/2023. SCJN.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-04/250423-AR-892-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-04/250423-AR-892-2023.pdf)

15 Convenio 190, 2019, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)

## II. Contenidos de la Iniciativa

Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL FEDERAL   |                                      |
|--|--------------------------------------|
| VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO                      |
| <p><b>Artículo 11.-</b> Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en</p> | <p><b>Artículo 11.- Derogada</b></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p>   |  |
| <p><b>Artículo 11 Bis.</b> - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p><b>A.</b> De los previstos en el presente Código:<br/>I. al XVI. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>B.</b> ...</p> | <p><b>Artículo 11 Bis.</b> - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p><b>A.</b> De los previstos en el presente Código:<br/>I. al XVI. ...</p> <p><b>XVII. Discriminación, previsto en el artículo 149 Ter.</b></p> <p><b>B.</b> ...</p> |
| <p><b>Sin correlativo</b></p>   | <p><b>Artículo 11 Ter.</b> - Sera responsabilidad penal en el seno de una persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia cuando el delito se cometa por persona física. Quien actué:</p>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>a) En calidad de administrador de hecho de la persona jurídica;</p> <p>b) En calidad de administrador de derecho de una persona jurídica, o</p> <p>c) Como representante legal o cualquier integrante de la misma, cuando el delito se cometa utilizando los medios que para tal objeto las entidades le hayan proporcionado para tal fin, y dicho acto se realice en nombre, bajo el amparo o en beneficio de la persona jurídica.</p> <p>Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.</p> |
|--|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
|                               | <p>Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona jurídica sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en este Código.</p>                                    |
| <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>Artículo 11 Quáter.</b> - Las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en el catálogo dispuesto en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:</p> <p>a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p> |

b) Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en el apartado B. fracción XXII, inciso a), b), c), d) y e) del artículo 11 Bis. de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica,

|                        |  |
|------------------------|--|
|                        | <p>las instituciones estatales, pero cuando aquella utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>  |
| <b>Sin correlativo</b> | <p><b>Artículo 11 Quinquies.</b> - Los Ministerios Públicos, así como las personas juzgadoras garantizarán que sus actuaciones se realicen con perspectiva de género y diversidad.</p> <p>En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona jurídica, la persona juzgadora deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.</p> |
| <b>Sin correlativo</b> | <p><b>Artículo 11 Sexies.</b> - No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas:</p>  |

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 11 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Una causa de atipicidad o de justificación;

b) Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;

c) Que las personas hayan fallecido; o

d) Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona jurídica concorra:

a) La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y

|                               |  |
|-------------------------------|--|
|                               | <p>demás ordenamientos jurídicos aplicables; o</p> <p>b) La disolución aparente.</p> <p>Se considerará que existe disolución aparente de la persona jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>  |
| <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>Artículo 11 Septies.</b> - Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <p>a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</p> |

|                               |   |
|-------------------------------|---|
|                               | <p>b) Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</p> <p>c) Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona jurídica; o</p> <p>d) Las previstas en este Código y en Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>   |
| <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>Artículo 29 Bis.</b> La sanción pecuniaria comprende la multa para la persona jurídica.</p> <p>La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.</p> <p>El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona jurídica responsable de la comisión del delito, al momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.</p> |

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente, al momento de cometerse el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar el día multa, además de lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, las personas juzgadoras podrán tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

|   |  |
|---|--|
|   | <p>b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 920 días multa, y un mes de prisión a 92 días multa;</p> <p>c) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o</p> <p>d) Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.</p> <p>Cuando no pueda determinarse la percepción neta diaria de la persona jurídica, se estará a lo previsto en los incisos a), b), c) o d) de este artículo.</p> <p>Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, no será aplicable la sustitución de la multa establecida en el artículo 29 de este Código.</p> |
| <p><b>Artículo 30.</b> La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del</p> | <p><b>Artículo 30.</b> La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.</p> <p>...</p>   | <p>daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos o <b>personas jurídicas.</b></p> <p>...</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Bis</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Delitos contra la Dignidad de las Personas.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra</p> | <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Bis</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Delitos contra la Dignidad de las Personas.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, <b>orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales,</b> edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica,</p> |

índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. al III. ...

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una

condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. al III. ...

**IV. Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas; o**

**V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.**

**A la persona servidora pública que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho; o la persona quien comete el delito se vale de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima, se le aumentará en una mitad**

relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y **en el caso de que la persona sea servidora pública**, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona física o **persona jurídica** con la que la víctima tenga una relación de subordinación o **de relación** laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

| CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES   |  |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
| <p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Procedimiento para personas jurídicas.</b></p> <p><b>Artículo 421.- Ejercicio de la acción penal autónoma.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.</p> | <p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Procedimiento para personas jurídicas.</b></p> <p><b>Artículo 421.- Ejercicio de la acción penal autónoma.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Derogada</b></p> |
| <p><b>Artículo 422. Consecuencias jurídicas.</b></p> <p>A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p>  | <p><b>Artículo 422. Consecuencias jurídicas.</b></p> <p>A las personas jurídicas, con <b>o sin</b> personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p>                              |

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| I. ...                            | I. ...  |
| II. ...                           | <b>I-A. Prisión;</b>  |
| III. Publicación de la sentencia; | <b>I-B. Tratamiento en libertad de imputables;</b>  |
| IV. Disolución; o                 | <b>I-C. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;</b>   |
| V. ...                            | <b>I-D. Suspensión o privación de derechos;</b>   |
|                                   | <b>I-F. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.</b>  |
|                                   | II. ...   |
|                                   | <b>III. Derogada</b>  |
|                                   | <b>IV. Derogada</b>   |
|                                   | V. ...  |
|                                   | ...   |
|                                   | a) al f). ...   |
|                                   | ...   |
|                                   | Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>siguientes consecuencias jurídicas<br/><b>accesorias:</b></p> <p>I. al VI. ...</p> <p><b>VII. Disolución;</b></p> <p><b>VIII. Publicación de la sentencia;</b></p> <p><b>IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y</b></p> <p><b>X.- La reparación del daño.</b></p> <p>...</p> |
|--|--|

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de discriminación, así como de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

**PRIMERO.** Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 30; el primer párrafo, fracción II; segundo y cuarto párrafo del artículo 149 Ter; se **ADICIONA** el inciso XVII, del apartado A del artículo 11 Bis; los artículos 11 Ter.; 11 Quater;

Página 32 de 42

11 Quinquies,

11 Sexies y 11 Septies; el artículo 29 Bis. del Capítulo V; y las fracciones IV y V del primer párrafo del artículo 149 Ter; y se **DEROGA** el artículo 11, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **Artículo 11.- Derogada**

**Artículo 11 Bis.** - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

**A.** De los previstos en el presente Código:

I. al XVI. ...

**XVII. Discriminación, previsto en el artículo 149 Ter.**

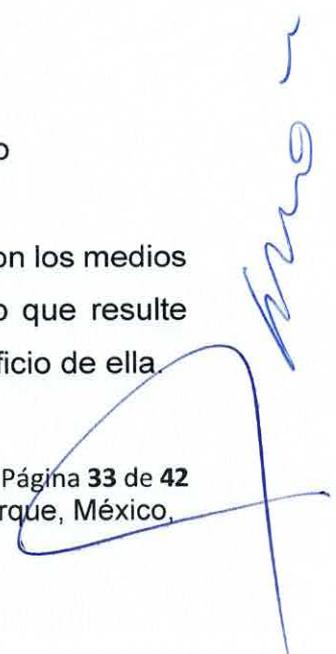
**B.** ...

**Artículo 11 Ter.** - Tendrán Responsabilidad penal en el seno de una persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia. Quien actúe:

a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;

b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o

c).- El representante legal o cualquier miembro que cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica o en beneficio de ella.



Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona jurídica sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en este Código.

**Artículo 11 Quáter.** - Las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en el catálogo dispuesto en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en el apartado B. fracción XXII, inciso a), b), c), d) y e) del artículo 11 Bis. de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

**Artículo 11 Quinquies.** - Los Ministerios Públicos, así como las personas juzgadoras garantizarán que sus actuaciones se realicen con perspectiva de género y diversidad.

En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona jurídica, la persona juzgadora deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

**Artículo 11 Sexies.** - No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 14 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Una causa de atipicidad o de justificación;

- b) Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c) Que las personas hayan fallecido; o
- d) Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona jurídica concurra:

- a) La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

- b) La disolución aparente.

Se considerará que existe disolución aparente de la persona jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

**Artículo 11 Septies.** - Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

- a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;
- b) Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;

c) Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona jurídica; o

d) Las previstas en este Código y en Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 29 Bis.** La sanción pecuniaria comprende la multa para la persona jurídica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona jurídica responsable de la comisión del delito, al momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente, al momento de cometerse el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar el día multa, además de lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, el Juez o el Tribunal podrá tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

- b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 920 días multa, y un mes de prisión a 92 días multa;
- c) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o
- d) Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Cuando no pueda determinarse la percepción neta diaria de la persona jurídica, se estará a lo previsto en los incisos a), b), c) o d) de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, no será aplicable la sustitución de la multa establecida en el artículo 29 de este Código.

**Artículo 30.** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. al VI. ...

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos o **personas jurídicas.**

...

**Título Tercero Bis**  
**Delitos contra la Dignidad de las Personas.**  
**Capítulo Único**  
**Discriminación**

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, **en todas sus formas.**
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.
- IV. Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas; o**
- V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.**

A la **persona servidora pública** que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho; o **la persona quien comete el delito se vale de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de**

*Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Morena".*

la víctima, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y **en el caso de que la persona sea servidora pública**, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona física **o persona jurídica** con la que la víctima tenga una relación de subordinación **o de relación** laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

## TRANSITORIOS

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el segundo y quinto párrafo del artículo 422; se **ADICIONA** las fracciones I-A, I-B, I-C, I-D y I-E y del segundo párrafo y las fracciones VII, VIII, IX y X del quinto párrafo del artículo 422; y se **DEROGA** el sexto párrafo del artículo 421; las fracciones III y IV del segundo párrafo del artículo 422, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO II

### Procedimiento para personas jurídicas.

**Artículo 421.- Ejercicio de la acción penal autónoma.**

...

*morena*



...

...

...

...

### **Derogada**

#### **Artículo 422. Consecuencias jurídicas.**

A las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. ...

**I-A. Prisión;**

**I-B. Tratamiento en libertad de imputables;**

**I-C. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; I-D. Suspensión o privación de derechos;**

**I-E. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.**

II. ...

**III. Derogada**

**IV. Derogada**

V. ...

...

a) al f). ...

...

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido



o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas **accesorias**:

I. al VI. ...

**VII. Disolución;**

**VIII. Publicación de la sentencia;**

**IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y**

**X.- La reparación del daño.**

...

#### TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2025.

**SUSCRIBEN**



**LIC. JAIME G. LÓPEZ VELA**



**LIC. SERGIO GUTIERREZ LUNA**

DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXVI LEGISLATURA FEDERAL DE LA  
CAMARA DE DIPUTADOS.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y  
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, PARA EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE  
LA POBLACIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO COMO GRUPO  
EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y SUBREPRESENTADOS.**

Quienes suscriben, Diputado Federal **Jaime Genaro López Vela** y, Diputado Federal **Gabino Morales Mendoza**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para el reconocimiento jurídico de la población de la diversidad sexual y de género como grupo en situación de discriminación y subrepresentados, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa**

México, en los últimos años ha avanzado en la progresividad de los derechos para la igualdad y no discriminación de las personas de la diversidad sexual, si bien he cierto en algunos Estados y la federación han adoptado medidas para garantizar el acceso a grupos en situación de discriminación y subrepresentados a través de acciones afirmativas que tienen como objetivo establecer políticas para favorecer a los grupos de la sociedad históricamente excluidos y discriminados, estas no han sido suficientemente inclusivas para la población de la diversidad sexual y de género, debido a que no se encuentra a nivel federal de manera específica en nuestro ordenamiento jurisdiccional, la integración de esta población en la Ley de la CONAPRED como grupo excluido y discriminado.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), desde 2005, en cada una de las encuestas, estudios y documentos que ha elaborado, ha reconocido que la población de la diversidad sexual y de género, es una población en situación de vulnerabilidad, debido a la discriminación y la violencia, menoscabando el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

En el tejido social, la discriminación, la vulnerabilidad y la violencia, han dejado profundas cicatrices, ya que, a lo largo de los años, esta población ha enfrentado una serie de desafíos que van más allá de la diferencia de su orientación sexual, la identidad de género o características sexuales, pues la discriminación se ha manifestado de manera insidiosa en diversos aspectos de la vida cotidiana, desde el acceso a la educación, al empleo, a la cultura, hasta la atención médica. La vulnerabilidad inherente se ha exacerbado, dejándonos a través del tiempo, más propensos a la exclusión y situaciones de desamparo, minando su capacidad para participar plenamente en la vida social, cultural, política y económica del país.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define las acciones afirmativas como medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; también, ese mismo ordenamiento, contiene una lista de grupos de población vulnerables de quienes de manera prioritaria se les debe de aplicar esas acciones afirmativas:

*“Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, la Ley referida tiene como objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, así como establece que los poderes públicos federales y órganos autónomos contarán con la competencia de la realización y aplicación de acciones afirmativas.

Por lo anterior expuesto, se constata de que dentro de ese ordenamiento jurisdiccional no se contempla a las personas de la diversidad sexual y de género como grupo prioritario, dejando expuesto a discreción la creación de políticas públicas o en algunos casos dictadas por sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, por consiguiente de manera expresa en la Ley no se reconoce de manera formal la discriminación, los asesinatos por odio, el abuso y la exclusión del cual han sido objeto históricamente en nuestro país.

Para identificar la problemática y aportar elementos que acrediten que la población de la diversidad sexual y de género es un grupo vulnerable, partimos de estadísticas realizadas por el gobierno federal en donde la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) en 2021<sup>2</sup>, elaborada por el INEGI, indica que el 5.1% de la población de 15 años y más edad en México, se identifican como parte de esa población, lo que significa que uno de cada veinte personas se identifica como parte de la diversidad sexual y de género.

La pandemia de VIH en México, ha dejado una cicatriz abierta de estigma y discriminación hacia las poblaciones de la diversidad sexual y de género, hasta nuestros días repercuten en el acceso a servicios de salud para prevención, detección y atención del VIH, convirtiéndose en barreras que no permiten el libre gozo de la atención en salud y además crean un clima en el cual de manera

particular las personas de la diversidad sexual y de género con VIH quienes son las más afectadas por la pandemia, guardan con miedo su diagnóstico para no ser víctimas de estigma y discriminación, dejando en segundo término el cuidado de salud y bienestar. Esto ha derivado que los diagnósticos de VIH y muertes por SIDA, continúen al alza.

El estigma y la discriminación también se ven reflejados en las actitudes de evitación y rechazo en la familia, la escuela y el trabajo. Estas actitudes pueden impactar de forma negativa en el bienestar, la salud mental de las personas e inclusive afectar los derechos humanos.<sup>3</sup> Por lo que es preciso resaltar que la misma Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) en 2021, elaborada por el INEGI mostró que el 26.1% de la población de la diversidad sexual y de género, ha pensado suicidarse, a comparación del 7.9% de la población osig normativa y más aún, nos revela que el 14.2% de esta población intento alguna vez suicidarse a comparación del 4.2% de la población osig normativa.

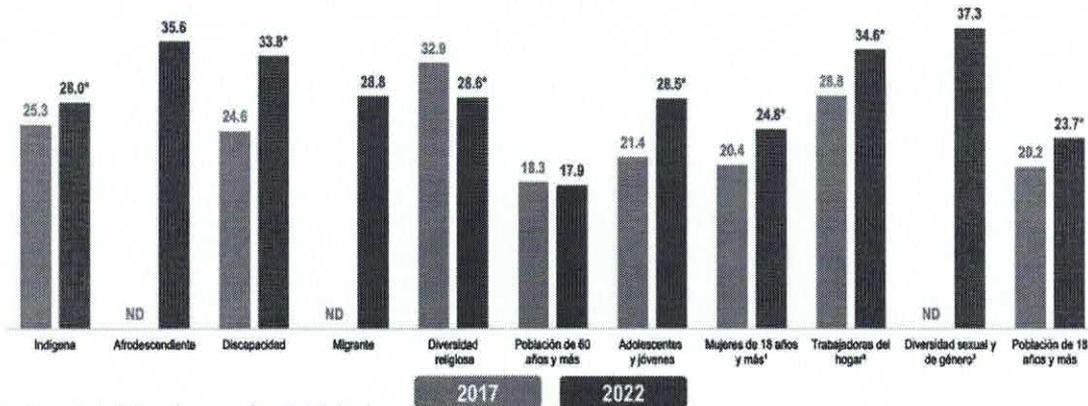
También, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, registro que el grupo vulnerable con mayor índice de discriminación es el de la población de la diversidad sexual y de género con el 37.3 %, siendo el 48.8% de esta población de 18 a 29 años el mayor discriminado, seguido de las personas afrodescendientes. El 45.5 % de las mujeres pertenecientes a la diversidad sexual y de género, se encuentran como las más discriminadas a comparación de las mujeres que pertenecen a otros grupos vulnerables<sup>4</sup>, como se demuestra en las siguientes tablas elaboradas por el INEGI:

## Prevalencia de experiencias de discriminación

169

De acuerdo con ENADIS 2022, 37.3% de la población de la *diversidad sexual y de género*<sup>3</sup> declaró alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses.

Porcentaje de la población por grupos seleccionados que declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses



<sup>1</sup> Se refiere a las personas de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>2</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de mujeres de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>3</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de 18 años y más que respondieron el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

ND: No Disponible.

Nota: Para el caso de 2017, la información se refiere al periodo de agosto de 2016 a octubre de 2017; mientras que para 2022, se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

\* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 y 2022.



## Prevalencia de experiencias de discriminación - Edad

171

En 2022, 48.8% de la población de la *diversidad sexual y de género*<sup>3</sup> de 18 a 29 años declaró alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses, mientras que, 45.6% de la población de afrodescendiente manifestó lo mismo.

Porcentaje de la población por grupos seleccionados que declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses y grupos de edad



<sup>1</sup> Se refiere a las personas de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>2</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de mujeres de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>3</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de 18 años y más que respondieron el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

NA: No Aplica.

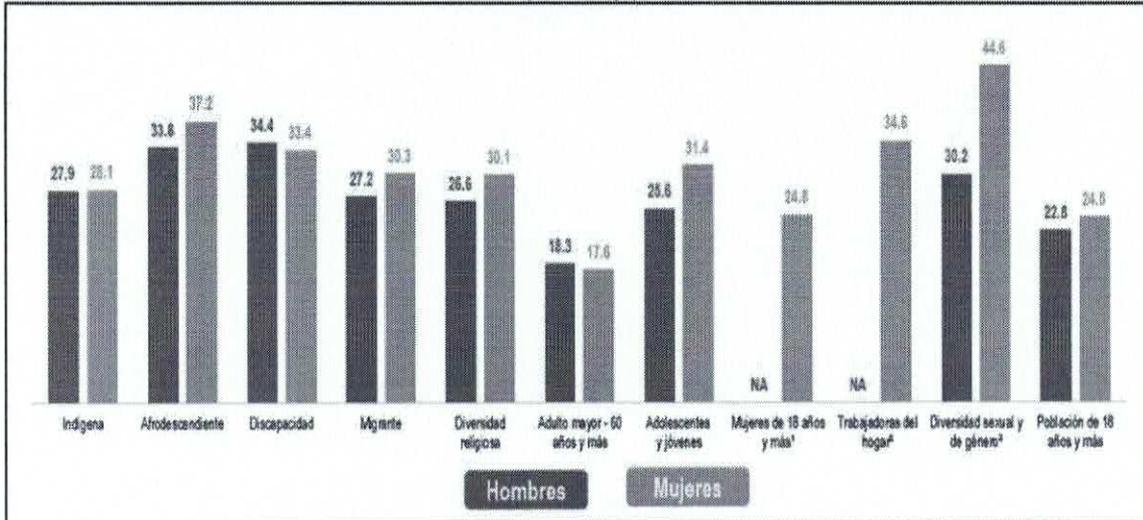
Nota 1: La información se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

Nota 2: Con el objetivo de homogeneizar el universo de la población con discapacidad con el resto de las poblaciones, el 17 de noviembre de 2023 fueron adecuadas las estimaciones correspondientes.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.



**POBLACIÓN POR GRUPOS SELECCIONADOS QUE MANIFESTÓ HABER SIDO DISCRIMINADA, SEGÚN SEXO**  
(Porcentaje)



<sup>1</sup> Se refiere a las personas de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>2</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de mujeres de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>3</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de 18 años y más que respondió el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

Nota: La información se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

En cuanto a la violencia, ejercida hacia la población de la diversidad sexual y de género en México, según los datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBTI en México<sup>5</sup>, tan solo en 2024, se registraron 136 crímenes de odio y desapariciones, de las cuales 53 mujeres trans fueron asesinadas, 12 sufrieron un atentado a su integridad y 17 se encuentran desaparecidas, también ese mismo año, 20 hombres gay fueron asesinados, 4 sufrieron un atentado y 8 se encuentran desaparecidos; cabe destacar que algunas entidades federativas han tipificado el transfeminicidio y los crímenes de odio en sus códigos penales locales, de los cuales se tipifica entre otros, cuando que se hayan cometido bajo los supuestos de violencia familiar a razón de su orientación sexual o identidad de género, que se dedicaran al trabajo sexual u otro oficio estigmatizado, que a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con tortura y especial violencia, esto debido a que la gran mayoría de

los crímenes cometidos a esta población, se realizan con una especial crueldad y violencia extrema, por el odio y los prejuicios de y quienes lo cometen.

Ahora bien, los Principios de Yogyakarta, que son principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género<sup>6</sup>, reconocen que “la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso e impulsan a los Estados a desarrollar políticas públicas que incluyan el respeto a todas las orientaciones sexuales e identidades de género y los insta a aprobar leyes que reconozcan la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género así como a eliminar cualquier ley que criminalice a esta población; asimismo, instruye a los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

Por lo que el Estado Mexicano tiene el deber de acuerdo a los instrumentos internacionales de los cuales forma parte, así como el deber constitucional de “dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”.<sup>7</sup>

También, respecto a las acciones afirmativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), menciona que estas tienen el objetivo de borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Así pues, reconoce que estas “medidas temporales especiales” tienen fundamento en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertas medidas que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la

población. Si bien, pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional.<sup>8</sup>

## **EDUCACIÓN INTEGRAL DE LA SEXUALIDAD**

La educación integral en sexualidad es un proceso de enseñanza y aprendizaje basado en planes de estudios que versa sobre los aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad, y su propósito es dotar a los niños y jóvenes de conocimientos basados en datos empíricos, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para disfrutar de salud, bienestar y dignidad; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; analizar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otras personas; y comprender cómo proteger sus derechos a lo largo de su vida y velar por ellos.<sup>9</sup>

La educación integral de la sexualidad, desempeña un papel esencial en la salud y el bienestar de los niños y jóvenes, y al aplicar este enfoque en los educandos no solo proporciona a los niños y jóvenes, progresivamente y en función de su edad, una educación basada en los derechos humanos, la igualdad de género, la relaciones, la reproducción, el comportamiento sexual de riesgo y la prevención de enfermedades desde una perspectiva positiva, poniendo de relieve valores tales como el respeto, la inclusión, la no discriminación, la igualdad, la empatía, la responsabilidad y la reciprocidad.<sup>9</sup>

En la edición revisada de las orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad, -un enfoque basado en evidencia- de la UNESCO<sup>10</sup>, menciona que la educación integral en sexualidad (EIS), tiene un papel central en la preparación de los jóvenes para una vida segura, productiva y planea en un mundo donde el VIH y el SIDA, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no planificados, la violencia de género y su desigualdad todavía

representan un grave riesgo para su bienestar. Sin embargo, a pesar de la evidencia clara y convincente a favor de los beneficios de una educación integral de la sexualidad, pocos niños, niñas y jóvenes reciben una preparación para la vida que los capacite para asumir el control y tomar decisiones informadas acerca de su sexualidad y sus relaciones de manera libre y responsable.

Asimismo, sostiene que muchas personas jóvenes llegan a la adultes con mensajes contradictorios, negativos y confusos acerca de la sexualidad y que esto se ve exacerbado con frecuencia por sentimientos de vergüenza y el silencio por parte de los adultos, incluidos padres y docentes y que en muchas sociedades las actitudes y leyes desalientan la discusión pública sobre sexualidad y conducta sexual; y las normas sociales pueden perpetuar condiciones nocivas.

Aunado a lo anterior, se tiene evidencia totalmente argumentada por organismos internacionales, y de la sociedad civil, que sostiene que una educación integral de la sexualidad desde temprana edad, ayudaría a permear la discriminación y fomentar la igualdad, así como para que tomen decisiones informadas respecto a su sexualidad, y por consiguiente podría conducir a una reducción de enfermedades de transmisión sexual como el VIH, evitando que los diagnósticos continúen a la alza y poder alcanzar los objetivos para el 2030 que ONUSIDA plantea para poner fin a la epidemia de VIH en las que, el 95% de las personas que viven con VIH conozcan su estado serológico respecto al VIH, el 95% de las personas diagnosticadas con el VIH reciban tratamiento antirretroviral continuo, y que el 95% de las personas que reciben terapia antirretroviral tengan supresión viral.<sup>11</sup>

Por lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, faculta a la CONAPRED de atribuciones entre las cuales está en proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño,

elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación, por lo que debido a la importancia y la urgencia de promover una educación integral de la sexualidad como parte del desarrollo de las niñas, niños, adolescente y jóvenes, para que desde ese contexto se refuerce la educación en materia de igualdad y no discriminación, motivo por el cual esta iniciativa propone que se dote como parte de sus atribuciones del Consejo.

### **Importancia de la iniciativa**

La discriminación y la violencia a las personas de la diversidad sexual y de género forma parte de la cotidianidad y el Legislativo tiene la obligación política y moral de reconocer en las leyes que esta población donde se confirma con argumentos, estadísticas y estudios que se plasman en esta propuesta, es un grupo en estado de vulnerabilidad y que el Estado Mexicano tiene una deuda histórica. No se puede seguir permitiendo que una Ley que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación y que además regula de manera jurídica las acciones afirmativas que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad, no se nombre de manera expresa a las personas de la diversidad y de género como grupo en situación de discriminación y subrepresentados, quedando como presunción que esa misma Ley que tiene el fin de prevenir y eliminar la discriminación, no lo es para esa población, si no podría presumirse que discrimina y excluye a la población de la diversidad sexual y de género, invisibiliza de manera clara su problemática a lo largo de la historia de nuestro país y por consiguiente no se garantiza jurídicamente su acceso mediante acciones afirmativas a espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Por último, esta propuesta de reforma tiene como fin garantizar el reconocimiento pleno de los derechos de la población de la diversidad sexual y de género, que continúa enfrentando hasta nuestros tiempos discriminación, odio, rechazo, desigualdad, pobreza, violencia, que nos impide avanzar a ese reconocimiento pleno de derechos y que se nombre expresamente en la Ley a esta población, pues a pesar de los avances alcanzados en el país en la materia, continúan los obstáculos para que nuestra población cuente con un plan de vida digno, desarrollen sus capacidades y por consiguiente tengan acceso a la competitividad, sin miedos de sentir desprecio, exclusión y rechazo solo por la orientación sexual, identidad de género o por las características sexuales.

Como parte del humanismo mexicano, no debe de haber un silencio en la Ley ante la protección prioritaria de las personas de la diversidad sexual y de género, quienes son como aquí se demostró un grupo especialmente discriminado y subrepresentado, por lo que este poder legislativo debe tener presente lo expresado por nuestra Presidenta de México, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, que dijo en su primer discurso como Presidente Electa: ***“Porque como nos han enseñado, lo que se nombra, existe, y lo que no, no existe, y hoy con mucho orgullo podemos reivindicarlo.”***<sup>12</sup>

---

1. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

2. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021, INEGI:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_resultados.pdf)

3. <https://www.gob.mx/censida/articulos/estigma-y-discriminacion-relacionados-al-vih?idiom=es>

4. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

5. <https://crimeneslgbt.mx>

6. Principios de Yogyakarta. Disponible en: [https://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](https://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

7. Aristóteles, Política, Madrid, España, 1988, Gredos:

<https://cursosdelenguajeyhermeneutica.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/08/aristoteles-politica-gredos.pdf>

8. SCJN, Voto concurrente que formula el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, en línea, México, 20 de marzo de 2020, SCJN.

9. Porque es importante la educación integral en sexualidad. Enlace: <https://explorat.org.mx/por-que-es-importante-la-educacion-integral-en-sexualidad/>

10. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>

11. UNUSIDA: [https://www.unaids.org/sites/default/files/media\\_asset/progress-towards-95-95-95\\_es.pdf](https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/progress-towards-95-95-95_es.pdf)

12. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/08/15/sheinbaum-pide-que-la-llamen-presidenta-con-a-lo-que-no-se-nombra-no-existe/>

## II. Contenidos de la Iniciativa

Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN   |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| <b>CAPÍTULO I<br/>DISPOSICIONES GENERALES</b>  | <b>CAPÍTULO I<br/>DISPOSICIONES GENERALES</b>  |
| <p><b>Artículo 1.- ...</b><br/>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la</p> | <p><b>Artículo 1.- ...</b><br/>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas <b>o sexuales</b>, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, <b>la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de</b></p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>  | <p><b>género</b>, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, <b>lesbofobia, bifobia, transfobia</b>, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>  |
| <p><b>Artículo 15 Octavus.</b> - Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p> | <p><b>Artículo 15 Octavus.</b> - Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, <b>personas de la diversidad sexual y de género</b>, personas con discapacidad, y personas adultas mayores.</p> |

| <b>Sección Segunda<br/>De las Atribuciones.</b>  | <b>Sección Segunda<br/>De las Atribuciones.</b>   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 20.-</b> Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. al XLII. ...</p> <p><b>XLIII.</b> Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;</p> <p>XLIV. al LVI. ...</p> | <p><b>Artículo 20.-</b> Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. al XLII. ...</p> <p><b>XLIII.</b> Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación, <b>así como de educación integral de la sexualidad</b>, celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;</p> <p>XLIV. al LVI. ...</p> |

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para el reconocimiento jurídico de la población de la diversidad sexual y de género como grupo en situación de discriminación y subrepresentados.**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo primero, fracción III, en su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 15 Octavus, así como el artículo 20, fracción XLIII, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- ...

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...  
...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas o sexuales, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

### Artículo 15.- ...

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, y personas adultas mayores.

**Sección Segunda  
De las Atribuciones.**

**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

I. al XLII. ...

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación, así como de educación integral de la sexualidad, celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

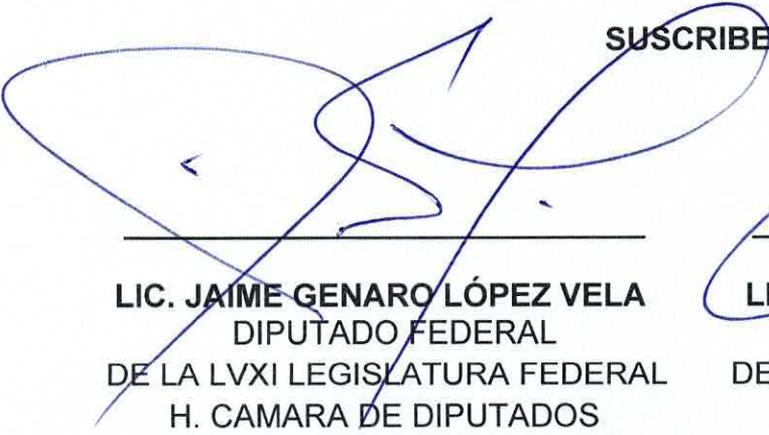
XLIV. al LVI. ...

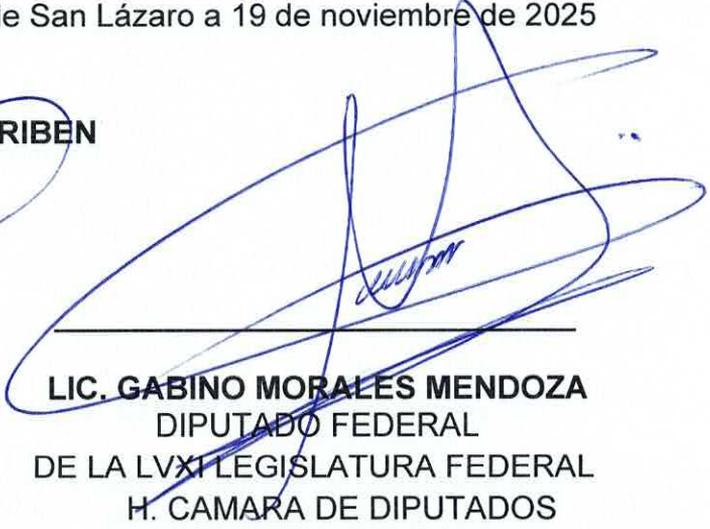
**TRANSITORIOS**

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2025

**SUSCRIBEN**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. JAIME GENARO LÓPEZ VELA**  
DIPUTADO FEDERAL  
DE LA LVXI LEGISLATURA FEDERAL  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. GABINO MORALES MENDOZA**  
DIPUTADO FEDERAL  
DE LA LVXI LEGISLATURA FEDERAL  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 22, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.**

Quienes suscribe diputada Elena Edith Segura Trejo, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado, al tenor de lo siguiente:

#### **Exposición de motivos**

#### **Planteamiento del problema**

“La trata de personas es un delito y violación a los derechos humanos con presencia en todo el mundo, que afecta a miles de personas cada día, siendo México un país de origen, tránsito y destino de víctimas de seres humanos con fines de explotación.”<sup>1</sup>

La trata de personas es una expresión de la esclavitud moderna y tiene como herramientas a diversas formas de reclutamiento que aún no están consideradas en nuestra legislación y deben contemplarse para tipificarlas y fortalecer la impartición de justicia.

De acuerdo con el “Informe Mundial Sobre Trata de Personas”<sup>2</sup> de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos [En línea] <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064> [Consulta: 27 de octubre del 2025]

<sup>2</sup> ONU, Comunicado de Prensa, 11 de diciembre del 2024 [En línea] <https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2024/December/unodc-global-human-trafficking->

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

las causas de la violencia y fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad y justicia.” (Pág. 18)

Ante la estrategia implementada por el gobierno de la República, los grupos de la delincuencia organizada incrementaron el reclutamiento de la población para actividades ilícitas o integrarlos a grupos delictivos. El reclutamiento se hace mediante el uso de violencia o aprovechándose de situaciones de vulnerabilidad, pobreza, desprotección, abandono, falta de acceso a la educación y violencia familiar.

Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su artículo *El reclutamiento de menores en el marco del conflicto armado colombiano. Aproximación a la problemática*, señala que el reclutamiento en Colombia es la vinculación de menores de 18 años por parte de los grupos armados que se valen de éstos como instrumentos de guerra, cercenándoles sus derechos fundamentales y empleándolos para la consecución de las finalidades de la organización criminal<sup>3</sup>.

Algunas de las circunstancias que influyen en el reclutamiento involuntario de menores de edad a los grupos criminales se efectúan mediante el uso directo de violencia, el secuestro o la intimidación directa a los niños y/o sus familias. Otros ingresan a estos grupos para defenderse a sí mismos o a sus familiares. Por lo general, las víctimas del reclutamiento involuntario provienen de sectores sociales pobres, rurales y con bajos niveles de instrucción.

La determinación de incorporarse a las filas obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político, que no dejan alternativa los factores de mayor peso que subyacen a estas “decisiones” son de naturaleza económica y social: la pobreza de las familias, que les lleva a ofrecer a los menores a cambio de un ingreso o retribución, o simplemente por la ausencia de recursos para su manutención; la motivación de los niños de alistarse si con ello creen que van a garantizar alimentación, vestuario o atención médica.

En algunos casos, en delitos contra la salud, el reclutamiento involuntario los lleva a sufrir afectaciones en su salud física y psíquica por los esfuerzos y

---

<sup>3</sup> El reclutamiento de menores en el marco del conflicto armado colombiano. Aproximación a la problemática. Revista Penal No. 1, mayo 2011, p. 191

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

trabajos a los que son sometidos, como también por las condiciones climáticas para operar en laboratorios clandestinos.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes representa un negocio redituable para los grupos delictivos, por la facilidad para convencerlos, la motivación de obtener recursos que en un empleo normal no pueden lograr, la motivación de querer pertenecer a un grupo, que les brinde protección y poder, el acceso a armas, autos y otros lujos es lo que hacen que estos adolescentes quieran permanecer en estos grupos delincuenciales, la falta de experiencia y capacidad para la toma de decisiones informadas los convierte en blancos fáciles.

Los daños del reclutamiento en grupos armados pueden ser sumamente graves psicológicamente, al estar constantemente inmersos en un contexto de violencia, en virtud de que constantemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra la integridad física y la vida de otras personas.

Sobre el reclutamiento forzado, el *Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México*<sup>4</sup>, publicado en diciembre del 2024, por la Red por los Derechos de la Infancia México, señala:

“En el estudio que hicimos público en 2020, señalamos que entre 145 mil y 250 mil niñas, niños y adolescentes estaban en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de grupos delictivos. Los estados con mayor cantidad de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de agrupaciones delictivas eran el Estado de México, Jalisco y Chiapas.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a México evaluar las causas estructurales del reclutamiento y participación de la niñez y adolescencia en la violencia armada para adoptar estrategias locales que lo mitiguen; tipificar en el Código penal el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes; así como asegurar que sean

---

<sup>4</sup> Red por los Derechos de la Infancia Mexicana. **Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México** [En línea]  [Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Mé by REDIM](#); Red por los Derechos de la Infancia en México - Issuu [Consulta: 27 de octubre del 2025]

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

tratados como víctimas en el caso de tener alguna participación en actos violentos para garantizar su protección y sus derechos, especialmente frente a las medidas de seguridad que se implementan en el país.” (Pág. 15).

La organización *Tejiendo Redes Infancia, América Latina y el Caribe* señaló recientemente señaló en su boletín del 30 de abril del 2025<sup>5</sup>:

“En México, los conflictos armados obligan a la niñez a vivir en condiciones de violencia y desplazamiento, despojándolos de su infancia y derechos básicos. Es esencial trabajar por una cultura de paz y garantizar la protección de la niñez en las zonas donde los cárteles de narcotráfico han reclutado anualmente entre 35 y 45 mil niñas, niños y adolescente, ofreciéndoles promesas de dinero rápido y protección, lo que lleva a personas jóvenes a integrarse a estos grupos criminales; condenados a vivir rápido y morir jóvenes, ya que los cárteles los ven como un blanco fácil debido a su vulnerabilidad, su necesidad de pertenencia e identidad propia y su búsqueda de sobrevivencia. Este crimen internacional genera un trágico efecto dominó en el que las víctimas se convierten en perpetradoras.

Actualmente no existen cifras oficiales sobre el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del narcotráfico. Las tareas que estos grupos asignan a las niñas y los niños pueden ser de mensajeros o halcones, el tráfico y la venta de drogas o incluso cometer robos, extorsión y homicidio. Estas actividades delictivas deben ser tipificadas legalmente, ya que su reconocimiento en el marco jurídico permitiría sentar las bases para una política pública que enfrente de forma estructural este crimen. La tipificación permitiría contabilizar el número de carpetas de investigación y perfil de casos, además de visibilizar la magnitud del problema.”

### **Problemática desde la perspectiva de género**

---

<sup>5</sup> Tejiendo Redes Infancia, América Latina y el Caribe. **Reclutamiento forzado infantil y juvenil: la deuda del Estado mexicano con las víctimas del crimen organizado** [En línea] <https://tejiendoredesinfancia.org/sala-de-prensa/reclutamiento-forzado-infantil-y-juvenil/> [Consulta: 27 de octubre del 2025].

Lamentablemente, el mayor número de incidencia sobre la trata de personas corresponde a niñas y mujeres.

De acuerdo con el *Informe de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022*:

“En 2019 este Organismo Nacional presentó el Diagnóstico Sobre la Situación de la Trata de Personas en México, el cual abarca el periodo del 15 de junio de 2012 al el 31 de julio de 2017. Entre la información analizada, se reportó que las Procuradurías y Fiscalías Generales identificaron a 5,245 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, siendo el 85% niñas y mujeres y el 15% niños y hombres.

En cuanto a la edad de las víctimas identificadas, la mayoría son personas adultas, representando el 73%, en contraposición, el 27% son niñas, niños y adolescentes. La desagregación sexual de esta información revela que, en el caso de las mujeres víctimas, las personas menores de 18 años de edad representan el 25%, pero para los hombres víctimas, niños y adolescentes suman el 37%. Ello hace visible que casi cuatro de cada 10 hombres víctimas, tienen menos de 18 años de edad.”

Las condiciones de vulnerabilidad de niñas y mujeres, por su condición de desigualdad, es evidente.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>6</sup>, entre enero del 2015 y enero del 2025, en México hubo 5,586 víctimas mujeres de trata de personas. Estos son, 558 anuales, 46 mensuales.

Entre enero y septiembre del 2025, hubo 394 víctimas, una disminución considerable, pero igual de preocupante. De ese total, dos entidades concentran el 48 % de los casos (190 víctimas): Quintana Roo con el 33.5 % (132 víctimas) y el estado de México con 14.7 % (58 víctimas).

En **Quintana Roo**, 63 de las víctimas fueron adultas de 18 o más años; **51 de entre los 0 y 17 años**; y 18 sin especificación de edad.

---

<sup>6</sup> Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911 Corte al 30 de septiembre de 2025.

En el caso del **estado de México, 27 de las víctimas fueron menores de 17 años**; 18 mayores de 18 o más años y 13 no tuvieron especificación.

### **Antecedentes legislativos**

El 14 de junio del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. Un ordenamiento que avanzó para el combate a la delincuencia organizada, la salvaguarda de los derechos humanos de las personas y para una eficaz procuración de justicia.

La Ley ha tenido cinco reformas: 19 de marzo de 2014; 19 de enero del 2018; 20 de mayo del 2021; 5 de abril del 2023 y 7 de junio del 2024.

La reforma de marzo de 2014:

“Artículo 62.- ...

I. ...

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

III. a VII. ...”

La de enero del 2018:

“Artículo 2o. ...

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

II. a VI. ...

Artículo 5o. ...

...

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación y las entidades federativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 7o. ...

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de las entidades federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. a V. ...

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. ...

I. ...

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. y IV. ...

Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas.

...

Artículo 45. ...

El Ministerio Público Federal o de las entidades federativas podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y las entidades federativas, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...

Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

...

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas;

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO**

### **DIPUTADA FEDERAL**

II. a VII. ...

...

Los recursos que integren el Fondo, así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas, en los términos de la legislación local aplicable.

...

Artículo 88. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) Con los gobiernos de las entidades federativas en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

b) ...

VII. a XV. ...

Artículo 97. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de las entidades federativas y municipios, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

...

**ELENA EDITH SEGURA TREJO  
DIPUTADA FEDERAL**

Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

...

Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 109. Las autoridades federales y de las entidades federativas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

...

Artículo 110. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

...

**TÍTULO TERCERO**

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO**

### **DIPUTADA FEDERAL**

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. a X. ...

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y de las entidades federativas:

I. a V. ...

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. El gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

...

Los gobiernos de las entidades federativas prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

...

Artículo 124. Los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.”

La de abril del 2023:

“Artículo 105. ...

Cuando la persona reportada sea niña, niño o adolescente, al momento de presentar la denuncia formal ante la autoridad competente y sin dilación alguna, además, se emitirá la Alerta Amber de conformidad con el Protocolo Nacional Amber México.”

La de mayo del 2021:

“Artículo 4o. ...

I. a VI. ...

VII. La Fiscalía: La Fiscalía General de la República.

VIII. a XVII. ...

Artículo 57. ...

I. a VII. ...

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía coadyuvará en la investigación.

Artículo 85. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones:

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIV. ...

XV. Se deroga.

**ELENA EDITH SEGURA TREJO  
DIPUTADA FEDERAL**

Además, participará como integrante de la Comisión un representante de la Fiscalía General de la República, quien actuará con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XV. ...

Artículo 90. ...

I. a VII. ...

VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la Fiscalía de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Fiscalía.

...

Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial y a la Secretaría la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

...

Sus resultados serán compartidos a las autoridades ministeriales y judiciales, para que, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 117. La Fiscalía será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO**

### **DIPUTADA FEDERAL**

amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

Artículo 126. La Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía correspondiente o Unidad de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Unidad para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

La Fiscalía General de la República elaborará y ejecutará programas de persecución del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la persecución del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor.”

La de junio del 2024:

“Artículo 3o. ...

I. a XI. ...

XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad.

XIII. Interculturalidad: Es una metodología que permite la interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico.

XIV. Enfoque de Derechos Humanos: Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados.

Artículo 4o. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, religión, u orientación sexual;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, condición de salud, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) ...
- d) Pertenecer a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas;
- e) a h) ...

Artículo 10. ...

...

I. a VI. ...

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

Artículo 14. ...

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima.

Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 21. ...

...

I. a III. ...

IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas las penas previstas serán de 4 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa.

Artículo 24. ...

...

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta; personas mayores de sesenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 35. ...

La pena se incrementará cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirlo; mayores de sesenta años, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, o personas con discapacidad, de 12 a 50 años de prisión y de 12 mil a 50 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. ...

I. a VI. ...

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

IX. y X. ...

Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación integral del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias bajo los más altos estándares internacionales de debida diligencia para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

II. ...

Artículo 62. ...

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO**

### **DIPUTADA FEDERAL**

I. a III. ...

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;

V. Proveer la debida protección, asistencia y atención integral a las víctimas en refugios y albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno respetuoso y adecuado a su contexto.

...

En el caso de los refugios estos deberán ser especializados en brindar atención integral a las víctimas de trata de personas, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno, respetuoso y adecuado a su contexto.

VI. Diseñar y aplicar modelos con perspectiva de género y salvaguardando el interés superior de la niñez que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

VII. ...

Artículo 67. ...

...

...

I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos, accesibles y que privilegien en todo momento su seguridad, dignidad y protección a sus derechos humanos e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II. a IV. ...

Artículo 70. Para brindar una atención oportuna y acorde a las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 90. ...

I. a V. ...

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios, refugios para mujeres víctimas de violencia o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;

VII. y VIII. ...

...

Artículo 92. ...

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas;

II. a X. ...

Artículo 114. ...

I. y II. ...

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización con perspectiva de género, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. y V. ...

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino adecuados al contexto específico para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. a X. ...”

## ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL

Como puede advertirse, en ninguna de las cinco reformas se consideró adicionar factores que inciden en el reclutamiento forzado para la trata de personas.

**Para mayor claridad respecto a lo aquí planteado, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:**

| <b>LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS</b>  |   |
|--|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO</b>  |
| <p><b>Artículo 7o.</b> Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, <del>excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.</del></p>   | <p><b>Artículo 7o. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva <b>oficiosa</b> durante el proceso, <del>excepto la prevista en el artículo 34 de esta Ley.</del></p>  |
| <p><b>Artículo 10.-</b> Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> | <p><b>Artículo 10.-</b> Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, <b>reclutar, inducir, facilitar,</b> transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> |
| <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>   | <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>  |



## ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL

|  |   |
|--|---|
| <p>V. El trabajo o <del>servicios forzados</del>, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;<br/>VI. a XI. ...</p>  | <p>V. El trabajo o <b>actividades forzadas</b>, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;<br/>VI. a XI. ...</p>   |
| <p><b>Artículo 22.</b> Será sancionado con pena de <del>10 a 20</del> años de prisión, y de <del>5 mil a 50 mil días multa</del>, quien tenga o mantenga a una persona en <del>trabajos forzados</del>.</p> <p>Hay <del>trabajo forzado</del> cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <p>I. <del>Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;</del></p> <p>II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</p> | <p><b>Artículo 22.</b> Será sancionado con pena de <b>15 a 30</b> años de prisión, y de <b>8 mil a 70 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización</b>, al que, por sí en grupo o a través de un tercero, tenga o mantenga a una persona <b>realizando trabajos o actividades forzadas</b>.</p> <p><b>Se entiende que el trabajo o la actividad es forzada</b> cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <p>I. Uso de la fuerza, <b>violencia, coerción, daño, intimidación o amenazas</b>, en contra de si o de un tercero.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |



**ELENA EDITH SEGURA TREJO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

|  |   |
|--|---|
| SIN CORRELATIVO  | Las penas previstas para este artículo se aumentarán en su mínimo y máximo entre un tercio y hasta en una mitad, en cualquiera de los casos siguientes:   |
| SIN CORRELATIVO  | I. Cuando la víctima sea menor de edad o estuviere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;   |
| SIN CORRELATIVO  | II. El trabajo o la actividad forzada sea ilícita o sea en favor de una asociación delictiva o de delincuencia organizada;  |
| SIN CORRELATIVO  | III. Cuando el sujeto activo sea servidor público o tenga una posición de autoridad, y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición;  |
| SIN CORRELATIVO  | IV. Si se hiciera uso del engaño, la falsa promesa, la concesión de pagos o beneficios, para cometer la conducta;   |
| SIN CORRELATIVO  | V. Si hubiere aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; o  |
| SIN CORRELATIVO  | Se aproveche de cualquier circunstancia, que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse al hecho o para hacerla caer en el error.  |
| <b>Artículo 32.</b> Se impondrá pena de 2-a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o | <b>Artículo 32.</b> Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que |

**ELENA EDITH SEGURA TREJO  
DIPUTADA FEDERAL**

|   |  |
|---|--|
| <p>engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>   | <p>encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>   |
| <p><b>Artículo 33.</b> Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p> | <p><b>Artículo 33.</b> Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien utilice, dirija, gestione, edite o publique en medio impreso, electrónico o cibernético, publicidad ilícita, publicidad engañosa o cualquier contenido que induzca, facilite, promueva o procure la comisión de cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p> |

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 22, 32 Y 33 LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 7, 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos:

**Artículo 7o.** Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I.- ...

II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva **oficiosa** durante el proceso, excepto la prevista en el artículo 34 de esta Ley.

## **ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL**

**Artículo 10.-** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, **reclutar, inducir, facilitar**, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

I.- a IV.- ...

V.- El trabajo o **actividades forzadas**, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI.- a XI.- ...

**Artículo 22.** Será sancionado con pena de **15 a 30** años de prisión, y de **8 mil a 70 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que, por sí en grupo o a través de un tercero**, tenga o mantenga a una persona **realizando trabajos o actividades forzadas**. Se entiende que el trabajo o la actividad es **forzada** cuando el mismo se obtiene mediante:

I. **Uso de la fuerza, violencia, coerción, daño, intimidación o amenazas, en contra de sí o de un tercero.**

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

**Las penas previstas para este artículo se aumentarán en su mínimo y máximo entre un tercio y hasta en una mitad, en cualquiera de los casos siguientes:**

- I. **Cuando la víctima sea menor de edad o estuviere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;**
- II. **El trabajo o la actividad forzada sea ilícita o sea en favor de una asociación delictiva o de delincuencia organizada;**

**ELENA EDITH SEGURA TREJO  
DIPUTADA FEDERAL**

- III. Cuando el sujeto activo sea servidor público o tenga una posición de autoridad, y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición;
- IV. Si se hiciere uso del engaño, la falsa promesa, la concesión de pagos o beneficios, para cometer la conducta;
- V. Si hubiere aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; o
- VI. Se aproveche de cualquier circunstancia, que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse al hecho o para hacerla caer en el error;

**Artículo 32.** Se impondrá pena de **5 a 10** años de prisión y de 500 a 2 mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

**Artículo 33.** Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien **utilice, dirija, gestione, edite o publique en medio impreso, electrónico o cibernético, publicidad ilícita, publicidad engañosa o cualquier contenido que induzca, facilite, promueva o procure la comisión** de cualquiera de las conductas delictivas objeto de la **presente Ley**.

### **TRANSITORIOS**

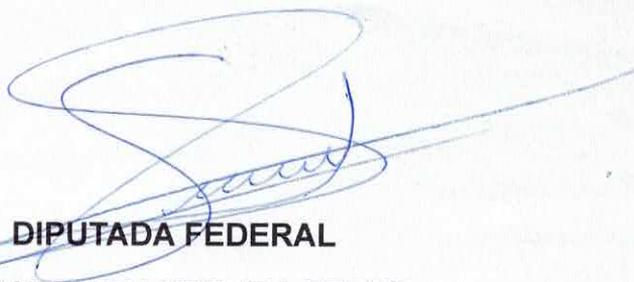
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

**ELENA EDITH SEGURA TREJO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días  
del mes de noviembre de 2025.



**DIPUTADA FEDERAL**  
**ELENA EDITH SEGURA TREJO**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.**

**Kenia Gisell Muñiz Cabrera**, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**, al tenor de la siguiente:

### **I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Como Diputada Federal y persona con discapacidad, he experimentado de primera mano los desafíos que enfrentamos para acceder a los espacios turísticos, culturales y recreativos de nuestro país. Sé lo que significa encontrarse con barreras físicas, comunicacionales o actitudinales que limitan nuestra autonomía, restringen nuestra participación y, en ocasiones, nos hacen sentir excluidos de la vida social y cultural que debería ser un derecho de todos.

Mi compromiso con la inclusión no es solo político; es personal. He recorrido ciudades, visitado museos, parques, hoteles y espacios de esparcimiento, y he visto cómo la falta de accesibilidad impide que muchas personas con discapacidad puedan disfrutar de experiencias que para otros son cotidianas. He sentido la frustración de que nuestras necesidades sean ignoradas o consideradas secundarias, y también la esperanza cuando encontramos lugares donde la inclusión no es una idea, sino una práctica real.

Es por ello que hoy presento esta iniciativa para reformar el Artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>1</sup>, con el objetivo de garantizar el derecho de todas las personas a un turismo accesible, digno, seguro y autónomo.

No se trata únicamente de construir rampas o señalética; se trata de asegurar una experiencia integral, desde la planificación y reserva, hasta la llegada, la estancia, la participación en actividades y el regreso a casa, sin interrupciones ni limitaciones.

<sup>1</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipd.htm>

Con esta reforma:

- Se establecen definiciones claras de turismo accesible y de la cadena de accesibilidad turística, para que las políticas públicas y privadas tengan una base jurídica sólida.
- Incorporar principios rectores como la igualdad, la no discriminación, el diseño universal, los ajustes razonables, la participación activa y la información accesible, que aseguren que la inclusión no sea un concepto abstracto, sino una práctica cotidiana.
- Fijar obligaciones concretas para prestadores de servicios turísticos, incluyendo infraestructura adecuada, información accesible, capacitación del personal y protocolos de atención inclusiva.
- Prever mecanismos de supervisión, seguimiento y sanción, que garanticen que estas obligaciones se cumplan de manera efectiva y sostenible.

Como legisladora y como persona que vive con discapacidad, tengo la convicción de que el turismo accesible es un derecho humano y un instrumento de transformación social. Cada rampa construida, cada señalética clara, cada información accesible no solo facilita la movilidad; abre la puerta a la autonomía, a la dignidad y a la plena participación en la sociedad.

México tiene la oportunidad de ser un país referente en turismo accesible, donde todas las personas, sin importar sus capacidades, puedan viajar, descubrir, aprender y disfrutar de nuestro patrimonio cultural y natural. Es nuestra responsabilidad, como legisladores y como sociedad, construir un país donde la inclusión no sea una aspiración, sino una realidad concreta.

Por estas razones, presento esta iniciativa con la certeza de que legislando sobre turismo accesible no solo transformamos espacios, sino también vidas. Cada acción, cada norma, cada programa de accesibilidad será un paso hacia un México más justo, más equitativo y más humano.

## **I.I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El turismo constituye en México una actividad estratégica con alto impacto en el desarrollo económico, social y cultural del país. No obstante, su potencial como motor de inclusión se encuentra limitado por obstáculos físicos, comunicativos, tecnológicos y actitudinales, que dificultan que todas las personas, en especial quienes tienen alguna discapacidad, los adultos mayores o quienes presentan

movilidad reducida, puedan acceder, participar y disfrutar plenamente de la oferta turística nacional.

En el marco legal vigente, existe una ausencia de regulación clara y homogénea sobre el turismo accesible. La Ley General de Turismo menciona el tema, pero no define su concepto ni sus alcances, y carece de disposiciones que orienten de manera sistemática las políticas públicas y la actuación de los prestadores de servicios turísticos. Además, no se establecen obligaciones específicas ni mecanismos de supervisión y sanción efectivos, lo que provoca que las acciones existentes sean inconsistentes, voluntarias y sin continuidad, careciendo de una verdadera articulación a lo largo de toda la experiencia turística.

Como resultado, se identifican problemas concretos:

1. Falta de definición legal clara de turismo accesible y de conceptos relacionados, como la cadena de accesibilidad turística, lo que impide una aplicación uniforme de políticas públicas y privadas.
2. Infraestructura y servicios turísticos carentes de criterios obligatorios de accesibilidad universal, lo que genera exclusión y limita la autonomía y seguridad de las personas con discapacidad.
3. Ausencia de obligaciones vinculantes para los prestadores de servicios turísticos, especialmente en cuanto a la adecuación de instalaciones, la provisión de información accesible, la capacitación del personal y la atención inclusiva.
4. Inexistencia de mecanismos claros de seguimiento, evaluación y sanción, lo que reduce significativamente la efectividad de cualquier medida adoptada.

Esta situación contraviene derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación, el acceso libre y la participación social, consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).<sup>2</sup>

Asimismo, limita las oportunidades de desarrollo económico y la competitividad del sector turístico, en un contexto global donde el turismo accesible es uno de los segmentos de mayor crecimiento.

Por estas razones, resulta indispensable reformar el Artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

---

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

- Establecer definiciones claras y precisas, incluyendo turismo accesible y cadena de accesibilidad turística, que sirvan como fundamento jurídico para la planeación, implementación y evaluación de políticas.
- Incorporar principios rectores, tales como igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, seguridad, inclusión y sostenibilidad.
- Determinar obligaciones específicas para los prestadores de servicios turísticos, como la adecuación de instalaciones, información accesible, capacitación y protocolos de atención inclusiva.
- Implementar mecanismos de supervisión y sanción, asegurando el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de turismo accesible.

Con estas reformas, el turismo accesible dejará de ser una aspiración voluntaria y se consolidará como una política pública integral, respaldada jurídicamente, que permita la inclusión plena y digna de todas las personas a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, al tiempo que impulsa la competitividad y el desarrollo sostenible del sector turístico mexicano.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

La presente propuesta legislativa se encuentra alienada con la constitución, toda vez que versa particularmente en materia de los derechos a la no discriminación por motivos de condición de discapacidad, así como la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional. Dicho derecho y rectoría se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, considérense los siguientes artículos de ésta:

### **Artículo 1o. [..]**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Artículo 4o. [..]**

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

Por otro lado, la CPEUM establece mediante su artículo 25 la rectoría del Estado en materia del desarrollo nacional; mismo que según se ve a continuación comprende a las actividades productivas y que toma en cuenta especialmente la libertad y dignidad de los grupos protegidos por la Constitución:

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En efecto, relativo a la presente iniciativa, se considera al turismo dentro de las actividades productivas generadoras de crecimiento económico y empleo y promotoras de inversión, mientras que, entre los grupos protegidos por la CPEUM, es posible vislumbrar a las personas en condición de discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. referidos anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 73 constitucional dispone las facultades del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias. Para tal fin, considérense las siguientes fracciones del mismo artículo:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXIX-D.** Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

**XXIX-E.** Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

[...]

**XXIX-K.** Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Por lo tanto, la propuesta en comento se encuentra amparada por la CPEUM y dentro de las facultades de esta Soberanía. Por otro lado, al respecto del control de convencionalidad de la iniciativa, nuestro país es integrante de cuatro instrumentos convencionales vigentes sobre derechos de personas en condición de discapacidad.<sup>3</sup> Como ejemplo, considérese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, por cuanto, a la materia de la iniciativa en comento, las siguientes obligaciones:

### **Artículo 30**

#### **Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

---

<sup>3</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, *Buscador de tratados vigentes*.

[...]

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...]

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.<sup>4</sup>

Estas disposiciones ilustran el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de la cooperación internacional para la participación y acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios turísticos. Es por ello, que podemos concluir preliminarmente que la materia objeto de la iniciativa propuesta no contraviene los estándares de convención internacional.

Esta iniciativa también se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (Meta 11.7: "*Espacios públicos inclusivos*")<sup>5</sup> y responde a las observaciones del Comité de la CDPD a México (2018) sobre falta de accesibilidad en turismo. Datos del CONAPRED (2023) revelan que el 83% de las personas con discapacidad enfrentan barreras en servicios turísticos.

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

<sup>5</sup> Consultado de: <https://ocm.iccrom.org/es/sdgs/ods-11-ciudades-y-comunidades-sostenibles/ods-117-proporcionar-acceso-espacios-verdes-y>

Modelos exitosos como el Real Decreto 1/2013 de España<sup>6</sup> demuestran que regulaciones similares incrementan un 30% la llegada de turistas con discapacidad, generando una derrama económica adicional. La ISO 21902<sup>7</sup>, de la cual se recupera parte de la redacción y se inserta en la adición de la fracción VIII del artículo 27 de la LGPIPCD, es el estándar internacional que garantiza la sostenibilidad de estas políticas.

El Artículo 27 reformado tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del Turismo Accesible, alineando la Ley General para la Inclusión con la Ley General de Turismo y los estándares internacionales, asegurando condiciones de equidad, dignidad, independencia y continuidad de la cadena turística.

Es oportuno comenzar reformando el primer párrafo del artículo 27 de la LGPIPCD para que establezca lo siguiente:

*"La Secretaría de Turismo promoverá el Turismo Accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia."*

El párrafo establece explícitamente que el turismo accesible es un derecho de las personas con discapacidad, garantizando su participación plena en todas las etapas de la experiencia turística. Va más allá de la simple promoción de servicios, reconociendo que la accesibilidad incluye planificación, reserva, traslado, alojamiento, actividades y retorno. Introduce el concepto de cadena de accesibilidad, concepto clave cuando se habla de Turismo Accesible.

Esta reforma asegura que no haya interrupciones ni barreras en la experiencia turística, garantizando autonomía, seguridad y dignidad. Asimismo, Se incorporan principios clave como igualdad, no discriminación, accesibilidad

<sup>6</sup> Consultado de: <https://www.pactomundial.org/leyes-directivas-normativas-sostenibilidad/real-decreto-legislativo-1-2013-de-29-de-noviembre-por-el-que-se-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-general-de-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-y-de-su-inclusion-social/#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20Real,real%20y%20efectivo%20de%20derechos>

<sup>7</sup> Turismo y servicios relacionados — Turismo accesible para todos — Requisitos y recomendaciones. Consultado de: <https://www.iso.org/standard/72126.html>

universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida.

Esto armoniza la Ley de Inclusión con estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo.

Al mencionar explícitamente "condiciones de equidad y dignidad", se refuerza la obligación de que todas las políticas, programas y servicios turísticos sean inclusivos y respetuosos.

El párrafo establece que la promoción del Turismo Accesible debe respetar tratados y normas internacionales, asegurando que México cumpla con sus compromisos en materia de derechos humanos y accesibilidad universal.

Este primer párrafo sienta el marco normativo y conceptual sobre el que se fundamentan las fracciones I a VIII, estableciendo la autoridad, los derechos y los principios que guiarán la acción de la Secretaría de Turismo.

Al respecto de la propuesta legislativa a la fracción I, quedaría su contenido normativo de la siguiente manera:

*"Establecer programas, lineamientos y normas obligatorias que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales."*

Para alinear la LGIPCD con la definición de Cadena de Accesibilidad Turística<sup>8</sup> es fundamental garantizar que todas las etapas de la experiencia turística sean accesibles y funcionen de manera ininterrumpida. Esto implica establecer obligaciones concretas tanto para prestadores de servicios como para autoridades, con el fin de promover infraestructura inclusiva y diseño universal en todos los componentes del sector. Asimismo, se deben favorecer acciones que eliminen barreras físicas, tecnológicas y comunicacionales, las cuales actualmente limitan la participación plena de las personas con discapacidad en el turismo, asegurando así un acceso equitativo y sin exclusiones.

La fracción II quedaría de la siguiente manera:

*"Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y sensibilización"*

<sup>8</sup> Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. Consultado de: <https://www.enunwto.org/doi/book/10.18111/9789284416509>

*para el trato digno, respetuoso e inclusivo a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades."*

Esta propuesta fortalece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos estableciendo criterios de accesibilidad universal. Al garantizar atención digna, trato inclusivo y la eliminación de prácticas discriminatorias, se da cumplimiento a los principios de no discriminación previstos en el artículo 1° constitucional. La incorporación de medidas obligatorias de capacitación y protocolos de asistencia técnica resulta fundamental para transformar los espacios turísticos en entornos seguros y autónomos, donde las personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al esparcimiento. Asimismo, al promover el desarrollo de competencias especializadas en el personal, se asegura no solo el cumplimiento normativo, sino una verdadera inclusión que enriquece la calidad de los servicios turísticos y posiciona a México como un destino competitivo en turismo accesible, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 10 (Reducción de desigualdades)<sup>9</sup> y 11 (Ciudades y comunidades inclusivas).<sup>10</sup>

La propuesta legislativa a la fracción III quedaría de la siguiente manera:

*"Garantizar la participación activa de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas y servicios turísticos accesibles."*

La incorporación de mecanismos de participación ciudadana como eje del Turismo Accesible no solo refleja un compromiso con la inclusión social, sino que garantiza la eficacia de las políticas públicas al basarlas en las necesidades reales de las personas con discapacidad. Al establecer canales formales para su involucramiento en el diseño, implementación y evaluación de programas turísticos, se evitan soluciones superficiales o ineficaces que históricamente han perpetuado barreras. Este enfoque cumple con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 4.3), que exige la consulta activa a este grupo en decisiones que les impacten, y se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 11.7) sobre espacios públicos inclusivos. Además, transforma la accesibilidad de un requisito técnico

<sup>9</sup> Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. Consultado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

<sup>10</sup> Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Consultado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

a un derecho ejercido colectivamente, fortaleciendo la gobernanza turística y posicionando al destino como líder en turismo socialmente responsable.

Esta propuesta destaca cuatro ejes fundamentales: primero, adopta un enfoque de derechos humanos que prioriza la voz de las personas con discapacidad como titulares de derechos, garantizando su participación activa; segundo, asegura efectividad normativa al corregir el enfoque asistencialista tradicional mediante soluciones prácticas validadas por la experiencia real de los usuarios; tercero, fortalece la competitividad internacional al alinearse con los parámetros de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y estándares como la certificación ISO 21902; y cuarto, promueve la innovación social al convertir a los usuarios en "co-creadores" de políticas públicas, lo que no solo mejora los resultados sino que optimiza recursos al reducir costos por ajustes posteriores.

Este modelo integral transforma la accesibilidad turística de un requisito regulatorio a un proceso participativo que beneficia a todos los actores del sector.

La reforma a la fracción IV quedaría de la siguiente manera:

*"Desarrollar y difundir programas de promoción turística inclusiva, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales."*

La implementación de esta iniciativa garantiza que la información turística sea clara, accesible y comprensible en todos los medios de promoción, cumpliendo así con los principios de diseño universal y no discriminación. Al incorporar criterios de accesibilidad desde la fase de planeación y elección de destinos, se promueve una verdadera inclusión que abarca toda la experiencia turística, permitiendo que personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al ocio y la recreación.

Además, esta medida contribuye significativamente a sensibilizar tanto al público general como al sector privado sobre la importancia del turismo inclusivo, fomentando la eliminación de barreras actitudinales y generando una cultura de hospitalidad universal. Al adoptar este enfoque, no solo se cumple con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que se posiciona al destino como un referente en turismo socialmente responsable, generando beneficios económicos al ampliar el mercado potencial y mejorando la calidad de vida de toda la comunidad.

La fracción V quedaría de la siguiente manera:

*"Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable."*

La incorporación de instrumentos de control y sanción representa un avance fundamental para transformar las disposiciones de accesibilidad turística de declaraciones de buena voluntad en obligaciones exigibles. Estos mecanismos de fiscalización crean un sistema coherente de verificación que garantiza la aplicación uniforme de los estándares en todo el territorio. Más allá de su función sancionadora, este marco regulatorio permite establecer indicadores claros para medir resultados, identificar brechas persistentes y orientar políticas públicas basadas en evidencia.

Al vincular explícitamente la Ley de Inclusión con la legislación turística federal, se fortalece el marco jurídico para:

- 1) Asegurar el cumplimiento efectivo de las normas de accesibilidad;
- 2) Generar datos confiables para la toma de decisiones, y;
- 3) Crear condiciones de competencia leal entre prestadores de servicios, donde la excelencia en inclusión se convierta en un diferenciador de calidad. Esta articulación normativa responde además a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos y desarrollo turístico sostenible, posicionando al país como destino preferente para el creciente mercado global de viajeros con necesidades de accesibilidad.

En este sentido, es necesario generar coordinación entre diferentes autoridades de distintos niveles, por lo que la redacción de la fracción VI quedaría de la siguiente manera:

*"Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional."*

El reconocimiento explícito de la coordinación interinstitucional y multisectorial como eje rector del Turismo Accesible representa un avance fundamental para garantizar su implementación efectiva. Este enfoque colaborativo permite superar los tradicionales obstáculos de fragmentación normativa y duplicidad de

esfuerzos, al establecer mecanismos claros de articulación entre los tres niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil organizada.

Al crear estos puentes institucionales, se logra:

- 1) Optimizar recursos mediante la eliminación de redundancias;
- 2) Homogeneizar estándares de accesibilidad en todo el territorio nacional, e
- 3) Incorporar las perspectivas técnicas y vivenciales de todos los actores relevantes. Esta sinergia garantiza la formulación de políticas públicas coherentes, con visión de largo plazo y capacidad de adaptación a las diversas realidades regionales, cumpliendo así con los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Además, el modelo de "gobernanza colaborativa" aquí propuesto se alinea con las mejores prácticas internacionales en turismo inclusivo y el turismo accesible, posicionando a México como referente regional en la implementación de soluciones integrales que benefician tanto a los visitantes como a las comunidades receptoras, al tiempo que fortalece la competitividad del sector turístico nacional.

La propuesta legislativa en la redacción de la fracción VII quedaría de la siguiente forma:

*"Reconocer que el Turismo Accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país."<sup>11</sup>*

La propuesta busca trascender la visión tradicional que limitaba la accesibilidad turística a aspectos meramente infraestructurales, para consolidarla como un derecho humano fundamental e indivisible. Al vincular explícitamente el turismo accesible con los derechos a la recreación, participación social y disfrute cultural (reconocidos en instrumentos como el Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), se establece un paradigma integral que por un lado garantiza el ejercicio pleno de los derechos turísticos, promoviendo el desarrollo personal y la mejora paulatina en la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Además, fortalece la cohesión social mediante espacios de convivencia inclusivos. Este enfoque humanista transforma la accesibilidad de un requisito

---

<sup>11</sup> El derecho humano al turismo accesible y la NMX-R-050-SCFI-2006, accesibilidad de las personas con discapacidad. Consultado de: <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/483/652>

técnico a una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos, alineándose con los principios de universalidad, interdependencia y no discriminación. Al reconocer el valor terapéutico, formativo y social del turismo, se contribuye a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, donde la diversidad funcional no sea obstáculo para el disfrute de la vida comunitaria y el enriquecimiento personal a través de experiencias turísticas significativas. La iniciativa, en consecuencia, no solo cumple con obligaciones jurídicas internacionales, sino que avanza hacia un modelo de desarrollo turístico verdaderamente sostenible y centrado en las personas.

Finalmente, la propuesta legislativa adiciona una fracción VIII, recuperando el texto de lo establecido en la fracción III del texto vigente de la LGIPCD, pero agregando énfasis en la contribución que debe realizarse al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad:

*"Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico."*

La incorporación de mecanismos normativos flexibles constituye un avance estratégico para garantizar la vigencia y efectividad permanente de la legislación en turismo accesible.

Esta disposición permite:

- 1) La aplicación inmediata de medidas complementarias establecidas en otros ordenamientos jurídicos sin requerir reformas legislativas;
- 2) La adaptación ágil a innovaciones tecnológicas y mejores prácticas internacionales emergentes; y
- 3) La preservación de la coherencia jurídica con el marco legal en constante evolución. Este enfoque dinámico responde a la naturaleza cambiante del sector turístico y los avances en materia de accesibilidad, asegurando que la normativa no se convierta en un obstáculo para la inclusión.

Al establecer esta flexibilidad regulatoria, se crea un sistema normativo vivo, capaz de incorporar nuevos estándares de la OMT, directrices de la ONU sobre discapacidad y desarrollos tecnológicos, manteniendo siempre como eje central la protección de los derechos de las personas con discapacidad. La disposición garantiza así que la legislación sea un instrumento efectivo para la inclusión real y no una mera declaración de intenciones, posicionando a México a la vanguardia de la regulación turística inclusiva en América Latina.

Es importante mencionar para conocimiento de la ciudadanía y de la Comisión Dictaminadora en esta Soberanía que, el **24 de septiembre de 2025**, a través de la Unidad de Información y Política Turística de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, se emitió la **Nota Informativa relativa al análisis técnico-normativo de las iniciativas presentadas por la promovente**, entre las cuales se incluye la presente propuesta de reforma. En dicho documento, la SECTUR concluyó de manera expresa que:

*"Las tres iniciativas proceden y son compatibles con el ecosistema normativo vigente, siempre que se introduzcan las observaciones de armonización, coordinación institucional y remisión reglamentaria señaladas".*

En atención a lo anterior, y conforme a los principios de técnica legislativa que rigen el proceso parlamentario, **todas las adecuaciones, precisiones terminológicas y ajustes de armonización normativa recomendados por la Secretaría de Turismo han sido incorporados a la presente iniciativa**, fortaleciendo su congruencia jurídica y su viabilidad de implementación.

Asimismo, es pertinente señalar que esta propuesta **ya fue consultada directamente con personas con discapacidad**, asegurando con ello el pleno respeto a los estándares nacionales e internacionales de participación y consentimiento previo establecidos en la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, el **15 de octubre de 2025** se recibió el oficio **CEFP/DG/LXVI/1322/25**, mediante el cual el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas "Ifigenia Martínez y Hernández"** emitió la valoración presupuestaria correspondiente a la presente iniciativa. En dicho análisis, el CEFP concluye que:

*"De aprobarse la misma, **no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal**"*

Lo anterior, toda vez que la propuesta **no crea nuevas obligaciones financieras ni programas adicionales**, sino que **fortalece el cumplimiento efectivo del derecho al turismo accesible** mediante ajustes normativos, institucionales y de coordinación intergubernamental que **no requieren recursos extraordinarios por parte de la Federación**.

Finalmente, en cumplimiento del principio de consulta previa, libre e informada, el **06 de noviembre de 2025** se llevó a cabo la **Consulta Previa Nacional en Materia de Turismo Accesible**, ejercicio convocado desde la Cámara de Diputados y realizado bajo un formato híbrido, con la participación de **116 personas con discapacidad, colectivos representativos, especialistas, organizaciones civiles y autoridades de distintos niveles de gobierno provenientes de diversas entidades federativas**. El **informe detallado** que sistematiza los hallazgos, opiniones, propuestas y recomendaciones recabadas durante dicho ejercicio **se encuentra disponible para consulta pública** en el siguiente micrositio oficial:

 <https://consultaturismoaccesible.diputados.gob.mx/>

Este proceso de consulta constituye un insumo fundamental para la iniciativa, pues **garantiza que su contenido normativo refleje las experiencias, barreras, necesidades y propuestas de las propias personas con discapacidad**, colocando en el centro de la política turística nacional el principio de accesibilidad universal.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

### III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

| LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  |  |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE   | PROPUESTA LEGISLATIVA  |
| <p><b>Artículo 27.</b> La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio nacional cuente con facilidades de accesibilidad universal;</p> <p>II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y</p> | <p><b>Artículo 27.</b> La Secretaría de Turismo promoverá el <b>turismo accesible como el</b> derecho de las personas con discapacidad para <b>planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia.</b> Para tal efecto, la Secretaría realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer programas, <b>lineamientos, y</b> normas <b>uniformes</b> que <b>aseguren que toda</b> infraestructura <b>turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales.</b></p> <p>II. <b>Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y</b></p> |

|   |   |
|---|---|
|   | <p><b>sensibilización para el trato digno, respetuoso, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades.</b></p>  |
| <p><del>III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</del></p> | <p><b>III. Fomentar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas turísticos accesibles;</b></p>   |
| <p><b>Sin Correlativo.</b></p>                                      | <p><b>IV. Desarrollar y difundir programas de promoción turística accesible, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales.</b></p> |
| <p><b>Sin Correlativo.</b></p>                                      | <p><b>V. Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable.</b></p>   |
| <p><b>Sin Correlativo.</b></p>                                      | <p><b>VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional.</b></p>                          |

|                  |   |
|------------------|---|
| Sin Correlativo. | <b>VII. Reconocer y promover que el turismo accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país.</b> |
| Sin Correlativo. | <b>VIII. Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico.</b>  |

#### IV.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

### DECRETO

#### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

**Único.** – Se **REFORMA** el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 27. Se **ADICIONAN** las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 27 para quedar como sigue:

**Artículo 27.** La Secretaría de Turismo promoverá el **turismo accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística,**

conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia. Para tal efecto, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

**I. Establecer programas, lineamientos, y normas uniformes que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales.**

**II. Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y sensibilización para el trato digno, respetuoso, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades.**

**III. Fomentar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas turísticos accesibles;**

**IV. Desarrollar y difundir programas de promoción turística accesible, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales.**

**V. Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable.**

**VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para**

**garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional.**

**VII. Reconocer y promover que el turismo accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país.**

**VIII. Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho. de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico.**

### **Transitorios**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, emitirá en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su cumplimiento.

**Tercero.** - La Secretaría de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario en el ejercicio fiscal en curso para cumplimentar los fines del decreto.

**Cuarto.** – La Secretaría de Turismo contará con trescientos sesenta y cinco días para emitir los lineamientos, indicadores, la actualización programática y la normalización correspondiente para implementar la presente reforma.

**Quinto.** - En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

**DIPUTADA PROPONENTE**



**KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA**

**GRUPO PARLAMENTARIO  
DE MORENA**

*A 20 de noviembre de 2025, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.**

**Kenia Gisell Muñiz Cabrera**, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**, al tenor de la siguiente:

### **I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente Iniciativa de Ley, nace de la necesidad de implementar el turismo accesible en México garantizando el derecho humano a la accesibilidad, a la cultura, la recreación, el ocio y el turismo, siendo una estrategia clave para potenciar el desarrollo económico, mejorar la imagen del país y de la región y garantizar el acceso equitativo a experiencias turísticas, **considerando la accesibilidad para todos**; beneficios económicos para el Estado y las empresas, mejorando la imagen y competitividad internacional, nacional, estatal y municipal y así, cumplir con la defensa y promoción de los derechos humanos y normativas internacionales.

Hablar de turismo accesible, nos lleva a traer a la mesa a las personas con discapacidad, así como a todos los grupos vulnerables que serán los principales beneficiarios de la reforma, en esta propuesta **nosotros somos el centro de atención que motiva esta intervención legislativa.**

Como Diputada Federal con discapacidad, represento en el Congreso de la Unión a un sector de la población que ha sido históricamente invisibilizado: las personas con discapacidad. En donde apenas hace unos años con la llegada al poder del Expresidente Andrés Manuel López Obrador, y el comienzo de la consolidación de la Cuarta Transformación de la vida pública de nuestro país, fue que comenzamos a ser el centro de atención de políticas públicas.

Quiero decirles que, desde este espacio de representación, asumo no solo una obligación legal, sino una responsabilidad moral y un compromiso ético de legislar para garantizar el pleno ejercicio de nuestros derechos.

Por ello, hoy presento esta iniciativa con la convicción de que el acceso a la cultura, la recreación, el esparcimiento y el ocio no son privilegios, sino derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, la realidad nos muestra que muchas personas con discapacidad seguimos enfrentando barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que nos impiden disfrutar plenamente de los servicios, entornos y destinos turísticos de nuestro país.

Sé de primera mano lo que significa planear un viaje y encontrar obstáculos en cada etapa: desde la información previa y las reservas, hasta el transporte, la llegada, el alojamiento y las actividades. **Por ello, hoy me encuentro impulsando esta reforma legislativa que permitirá establecer reglas claras, definiciones precisas, obligaciones concretas y mecanismos efectivos para garantizar el turismo accesible en nuestro país.** No es una tarea fácil, pero sin duda alguna es un gran comienzo.

Esta propuesta no nace únicamente de un análisis técnico y jurídico, nace desde la experiencia y la empatía. Estoy convencida de que un México más accesible es un México más justo, más competitivo e inclusivo para todas las personas.

***No olvidemos que ¡Es Tiempo de Inclusión!***

## **I.I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El turismo en México es una actividad estratégica para el desarrollo económico, social y cultural del país. Sin embargo, su potencial inclusivo se ve limitado por barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que impiden que todas las personas, en particular las personas con discapacidad, personas adultas mayores y quienes presentan movilidad reducida, puedan acceder, disfrutar y participar plenamente de la oferta turística nacional.

Actualmente, en nuestro marco jurídico nacional no existen reglas claras ni precisas sobre el turismo accesible. La Ley General de Turismo en adelante LGT, lo menciona, pero no lo define, ni establece sus alcances, ni cuenta con una base normativa que permita seguir lineamientos objetivos en la materia. Tampoco fija obligaciones claras y específicas para los prestadores de servicios turísticos ni establece estándares técnicos o mecanismos efectivos de supervisión y sanción.

Esta ausencia normativa provoca que las acciones en materia de turismo accesible sean aisladas, voluntarias y carentes de continuidad, sin una verdadera articulación a lo largo de toda la experiencia turística.

Como resultado, en la práctica persisten problemas como:

- Falta de una definición legal y uniforme de turismo accesible y de los conceptos asociados, como la cadena de accesibilidad turística, que permita orientar políticas públicas y la actuación de autoridades y prestadores de servicios.
- Infraestructura y servicios turísticos sin criterios obligatorios de accesibilidad universal, generando exclusión y limitando el disfrute autónomo y seguro de las personas.
- Ausencia de obligaciones vinculantes para los prestadores de servicios turísticos respecto a la adecuación de instalaciones, provisión de información accesible, capacitación en inclusión y atención a personas con discapacidad.

Falta de mecanismos claros de verificación, seguimiento y sanción frente al incumplimiento de la accesibilidad, lo que reduce la efectividad de cualquier medida adoptada.

Esta situación no solo vulnera los derechos humanos a la igualdad, y la no discriminación, libre acceso y participación social reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que también implica la pérdida de oportunidades de desarrollo económico y de competitividad turística para México, en un mercado global donde el turismo accesible es uno de los segmentos de mayor crecimiento.

Por ello, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Turismo para:

- ✓ Incorporar definiciones precisas, como la de turismo accesible y cadena de accesibilidad turística, que sirvan de base jurídica para la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas y privadas.
- ✓ Establecer principios rectores como igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, seguridad, inclusión y sostenibilidad.
- ✓ Fijar obligaciones concretas para los prestadores de servicios turísticos, incluyendo adecuación de instalaciones, información accesible, capacitación y protocolos de atención inclusiva.
- ✓ Prever mecanismos de verificación, seguimiento y sanción que garanticen el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de turismo accesible.

Estas reformas permitirán que el turismo accesible deje de ser una aspiración voluntarista y se convierta en una política pública integral, con respaldo jurídico, que asegure la inclusión plena y digna de todas las personas, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, potenciando al mismo tiempo la competitividad del sector en México.

## II.- CONSIDERACIONES:

En el mundo existen más de 1,300 millones de personas que viven con alguna discapacidad, lo que representa aproximadamente el 16% de la población mundial, es decir, 1 de cada 6 personas.<sup>1</sup> Además de ello, se estima que el 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo, y que alrededor del 46% de las personas mayores de 60 años tienen una discapacidad.

En nuestro país, en el 2020, el INEGI incluyó el tema de la discapacidad con el objetivo de proporcionar a la sociedad, y a los sectores público y privado información que contribuyera al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas para este grupo poblacional. Esta información hoy la vemos reflejada en las últimas reformas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en adelante "LGPIPCD", así como en diversos postulados y acciones del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

México cuenta con casi veintitún millones de personas con discapacidad, para ser exactos son 20,838,108 millones lo cual representa el 16.5% de la población mexicana.

### Imagen 1.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Discapacidad. Datos y Cifras. Organización Mundial de la Salud. Consultado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

<sup>2</sup> Imagen elaborada por el INEGI.

Podemos observar que incluso la discapacidad en nuestro país se concentra en las personas mayores de 60 años, quienes representan el 50.1% de la población con discapacidad en México.

Existen diversos tipos de discapacidad, inclusive la propia LGIPCD los menciona en las fracciones X a la XIII de su artículo 2.

- Discapacidad Física.
- Discapacidad Mental.
- Discapacidad Intelectual.
- Discapacidad Sensorial.

Si bien no está explícitamente legislada, también reconocemos la Discapacidad Orgánica.

Para los efectos de la presente iniciativa, mencionaré discapacidad motriz, visual, auditiva, intelectual, psicosocial, y discapacidades invisibles o múltiples, esto toda vez que hace más fácil comprender y aterrizar las necesidades de cada una aplicadas particularmente al entorno turístico.

Todas las personas con discapacidad necesitamos de un derecho llave, que nos permite acceder a otros derechos y así poder disfrutar en equidad e igualdad de condiciones todas las experiencias que nuestro entorno puede darnos.

Este "derecho llave" se refiere al derecho humano a la accesibilidad, es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales y en el sistema jurídico mexicano, derivado del principio de igualdad y no discriminación. Su base normativa retoma lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>

***"Artículo 9:** Exige que los Estados eliminen barreras físicas, comunicacionales y actitudinales para garantizar acceso a entornos, transporte, información y servicios."*

---

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Este derecho es transversal y convive con el derecho a la cultura, la recreación y el turismo mencionado en el artículo 30 del mismo instrumento:

*“Artículo 30: Reconoce el derecho a participar en la vida cultural, actividades recreativas y turismo en igualdad de condiciones.”*

El alcance al Derecho Humano a la Accesibilidad no se limita solo a las adaptaciones que pudieran hacerse con una rampa, o un baño adaptado, sino que van más allá, y consideran principalmente:

- Accesibilidad física.
- Accesibilidad comunicacional.
- Accesibilidad digital.
- Accesibilidad actitudinal.

### **¿Qué implica la accesibilidad?**

Implica eliminar barreras físicas, tecnológicas y comunicacionales para garantizar la inclusión plena de todas las personas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

### **¿Y la accesibilidad en el turismo?**

Ahora bien, al respecto de la Accesibilidad en el Turismo como Derecho hablamos entonces de que el turismo accesible es una dimensión del derecho a la accesibilidad, pues permite el ejercicio de otros derechos: Movilidad (Art. 11 CDPD), cultura (Art. 30 CDPD), a la autonomía personal.

El turismo accesible genera inclusión social ya que rompe el aislamiento de personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos vulnerables. Es un deber del Estado: No basta con "no discriminar"; se debe garantizar ajustes razonables y caminar hacia la accesibilidad universal.

Tenemos el ejemplo de la Jurisprudencia Constitucional 2a./J. 69/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.<sup>4</sup> Donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que:

*“aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.”*

Al respecto de la constitucionalidad de la iniciativa, esta versa particularmente en materia de los derechos a la no discriminación por motivos de condición de discapacidad, así como la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional. Dicho derecho y rectoría se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los

---

<sup>4</sup> Tesis [2a./J. 69/2023 (11a.)]: Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, noviembre de 2023.Reg. digital 2027609. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027609>

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, considérense los siguientes artículos de esta:

**Artículo 1º.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4º.** [...] El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

Por otro lado, la CPEUM establece mediante su artículo 25 la rectoría del Estado en materia del desarrollo nacional; mismo que, según se ve a continuación, comprende a las actividades productivas y que toma en cuenta especialmente la libertad y dignidad de los grupos protegidos por la Constitución:

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En efecto, relativo a la iniciativa bajo estudio, se pudiera considerar al turismo dentro de las actividades productivas generadoras de crecimiento económico y empleo y promotoras de inversión, mientras que, entre los grupos protegidos por la CPEUM, es posible vislumbrar a las personas en condición de discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. referidos anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 73 constitucional dispone las facultades del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias. Para tal fin, considérense las siguientes fracciones del mismo artículo:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

[...]

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Por lo tanto, la propuesta en comento se encuentra amparada por la CPEUM y dentro de las facultades de esta Soberanía.

Al respecto del control de convencionalidad de la iniciativa, nuestro país es integrante de cuatro instrumentos convencionales vigentes sobre derechos de

personas en condición de discapacidad.<sup>5</sup> Como ejemplo, considérese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, por cuanto, a la materia de la iniciativa en comento, las siguientes obligaciones:

### **Artículo 30**

#### **Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

[...]

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...]

---

<sup>5</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, *Buscador de tratados vigentes*.

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.<sup>6</sup>

Estas disposiciones ilustran el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de la cooperación internacional para la participación y acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios turísticos. Es por ello, que podemos que la materia objeto de la iniciativa propuesta se alinea con los estándares de convención internacional.

### **Políticas Públicas y Turismo Accesible**

Ahora bien, implementar políticas públicas que garanticen el Turismo Accesible en México traería importantes beneficios entre los cuales destaco:

- **Diversificación de visitantes:** Al hacer el turismo accesible, se abre la posibilidad de recibir a un público más amplio y diverso, como personas con movilidad reducida, familias con niños pequeños o adultos mayores.
- **Incremento de ingresos:** Al atraer a más personas, incluyendo aquellas que podrían haber sido excluidas en el pasado, el turismo inclusivo contribuye a la economía local y a la industria turística en general.
- **Promoción de la equidad social:** Este enfoque permite que personas de distintos contextos disfruten de las mismas oportunidades de recreación, lo que ayuda a reducir la exclusión social.
- **Mayor visibilidad:** Las ciudades y destinos turísticos inclusivos mejoran su reputación, lo que puede atraer más atención de otros sectores, promoviendo así el desarrollo de políticas y prácticas inclusivas.

---

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Debemos voltear a ver lo que está pasando en el mundo al respecto del Turismo Accesible, sin duda alguna nuestro país se está quedando muy atrás en la implementación de políticas públicas realmente efectivas para impulsar este derecho.

### **Turismo Accesible en América Latina**

En la región, el turismo accesible se impulsa a través de leyes específicas y la integración del tema en normativas más amplias de inclusión.

- **Argentina:** Cuenta con la Ley 25.643 de Turismo Accesible, la cual busca facilitar el turismo para personas con discapacidad. Esta ley establece la obligación para los prestadores de servicios turísticos de eliminar barreras, y también menciona la necesidad de que estén identificados con símbolos de accesibilidad. El gobierno de Buenos Aires, por ejemplo, ha impulsado directrices para fomentar el turismo inclusivo, incluyendo la capacitación del personal y la evaluación de la accesibilidad en museos y hoteles.
- **Brasil:** Aunque la legislación turística de Brasil (como la Ley 11.771/2008) ha sido descrita como poco clara en materia de turismo accesible, sí hace mención a la creación de programas y comodidades para este segmento. No obstante, la Ley Brasileña de Inclusión de las Personas con Discapacidad (Ley 13.146/2015) es un marco más sólido que puede servir como referencia para el concepto de diseño universal e inclusión en general.
- **Costa Rica:** Recientemente recibió un galardón por su programa "Turismo para todas las personas" El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y su "Programa Turismo para Todas las Personas", recibió el Premio al Turismo Sostenible y Social en Iberoamérica en la categoría de sector

público, en el marco de la novena edición del Sustainable & Social Tourism Summit.<sup>7</sup>

- **Puerto Rico:** El Proyecto del Senado 470, aborda áreas cruciales como el turismo accesible e inclusivo, la protección y el bienestar animal, y el desarrollo de las industrias creativas. El Proyecto del Senado 357 busca enmendar la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino" y la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio" para establecer que la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino y la Oficina de Turismo desarrollen iniciativas específicas para mercadear a Puerto Rico como un destino accesible e inclusivo.<sup>8</sup>

## Turismo Accesible en Europa

Los países europeos suelen integrar la accesibilidad en sus legislaciones a nivel nacional y a través de directivas de la Unión Europea, utilizando estándares técnicos y sistemas de certificación. Por ello Europa es líder mundial en turismo accesible, gracias a marcos legales robustos, certificaciones estandarizadas y una cultura de inclusión.

- **España:** Es un referente clave. El Real Decreto 193/2023 establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y uso de bienes y servicios públicos, lo cual incluye al turismo. La normativa española promueve:

Estándares de Diseño Universal: Exige la accesibilidad en instalaciones deportivas, recreativas y de ocio, desde el acceso exterior hasta la circulación interior y la existencia de vestuarios adaptados.

---

<sup>7</sup> Costa Rica recibe galardón por su programa «Turismo para todas las personas». Consultado de: <https://newsinamerica.com/pdcc/boletin/2025/costa-rica-recibe-galardon-por-su-programa-turismo-para-todas-las-personas/>

<sup>8</sup> Senado aprueba proyectos del senador Jeison Rosa Ramos para impulsar el turismo accesible, fortalecer la protección animal y fomentar las industrias creativas. Consultado de: <https://senado.pr.gov/article.cfm?nwsid=2993>

**Formación y Servicio:** Se regula la necesidad de capacitar al personal en atención a personas con discapacidad.

**Acciones de Promoción:** Los planes de promoción turística deben incluir requisitos de accesibilidad universal.

**Certificación:** Existen normas como la UNE-ISO. 21902:2021 (promovida por la Fundación ONCE y ONU Turismo) que ofrecen una amplia serie de recomendaciones para empresas y destinos turísticos.

- **Italia:** Cuenta con la Ley 118/1971 y Decreto Ministeriale 236/1989 los cuales obligan a museos, hoteles y transporte a ser accesibles. Actualmente cuentan a nivel nacional con el Proyecto "Accessible Tourism" el cual realiza un mapeo de rutas accesibles en Roma, Venecia y Florencia.
- **Alemania:** Cuenta con la Ley de Igualdad de Personas con Discapacidad (2002) que garantiza que el Transporte público sea 100% accesible. Así mismo cuenta con un sistema de etiquetado "Reisen für Alle" ("Viajes para Todos").
- **Francia:** Gracias al Loi Handicap (2005) Todos los espacios públicos deben ser accesibles. Cuentan con el programa "Destination pour Tous" el cual es una red de ciudades comprometidas con el turismo accesible.
- **Unión Europea:** A nivel de la UE, la regulación se centra en la eliminación de barreras en el entorno construido, los medios digitales y los servicios presenciales. Se promueven normativas que garantizan aspectos como la gratuidad de acceso para asistentes personales, la libre entrada de perros de asistencia y la provisión de información en formatos accesibles.

Ahora conviene preguntarnos, **¿cuál es la situación actual del Turismo Accesible en México?** No solo a nivel federal como ya hemos dado un vistazo, sino a nivel estatal, por ello a continuación doy un breve pero conciso diagnóstico de la situación jurídica que guarda el Turismo Accesible en las legislaciones Estatales de nuestro país.

Del estudio de las leyes estatales de turismo podemos mencionar que los siguientes estados destacan por su enfoque progresista y normativa detallada:

**1) Quintana Roo:** En el Estado de Quintana Roo, la Ley de Turismo establece que en las zonas turísticas con playa será obligatoria la disponibilidad de sillas anfibia y la instalación de rampas que faciliten el acceso seguro al mar para personas con discapacidad o movilidad reducida. De igual manera, los establecimientos de hospedaje con categoría de cuatro estrellas o superior deberán contar, al menos, con un diez por ciento de sus habitaciones adaptadas para garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multas de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**2) En la Ciudad de México:** la Ley de Turismo Local, en sus artículos 14 y 33, incorpora la creación de la certificación "CDMX Accesible", la cual establecerá requisitos técnicos específicos para garantizar que museos, restaurantes y servicios de transporte cumplan con estándares de accesibilidad universal. En materia de movilidad, el sistema Metrobús deberá contar con espacios prioritarios para personas con discapacidad o movilidad reducida, así como con anuncios auditivos que faciliten el acceso a la información durante los recorridos. En el ámbito digital, las aplicaciones turísticas oficiales deberán ser compatibles con lectores de pantalla y otras herramientas de asistencia tecnológica, promoviendo la inclusión digital de todas las personas usuarias.

**3) En el Estado de Jalisco:** La Ley de Turismo, en sus artículos 11 y 42, establece que en las ciudades de Guadalajara y Puerto Vallarta se apliquen normas de accesibilidad universal en los centros históricos y malecones, garantizando que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente

de estos espacios. Asimismo, se dispondrá que los guías de turistas acreditados cuenten con capacitación obligatoria en Lengua de Señas Mexicana (LSM), a fin de brindar una atención inclusiva y efectiva a todas las personas visitantes.

**4) En el Estado de Yucatán:** la Ley de Turismo, en sus artículos 8 y 25, dispone la instalación de rampas y demás elementos de accesibilidad en las zonas arqueológicas de Chichén Itzá y Uxmal, a fin de garantizar el acceso seguro y digno a personas con discapacidad o movilidad reducida. Asimismo, se implementará el proyecto "**Yucatán Inclusivo**", mediante el cual se otorgarán subsidios a micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que realicen adaptaciones en sus instalaciones para cumplir con estándares de accesibilidad universal.

**5) En el Estado de Nuevo León,** la Ley de Turismo, en su artículo 18, establece la implementación de un plan integral de accesibilidad en parques naturales, como el Parque Ecológico Chipinque, garantizando que las personas con discapacidad o movilidad reducida puedan disfrutar plenamente de estos espacios. Asimismo, se fomentarán alianzas estratégicas con universidades y centros de investigación para el desarrollo de tecnología orientada al turismo accesible, incluyendo innovaciones como robots guía en museos y sistemas interactivos adaptados a diversas necesidades de las personas visitantes.

**6) En el Estado de Veracruz:** la Ley de Turismo incorpora un **Capítulo IV** titulado "*Del Turismo Accesible*" (artículos 28 al 30), que establece un marco normativo específico en la materia.

El **artículo 28** dispone que la Secretaría de Turismo y Cultura, en coordinación con otras dependencias, deberá promover servicios turísticos accesibles para personas con discapacidad, con un enfoque de inclusión en infraestructura, servicios y atención.

El **artículo 29** impone a los prestadores de servicios turísticos la obligación de garantizar la accesibilidad en condiciones adecuadas, mientras que a las autoridades les corresponde asegurarla en los espacios culturales con afluencia turística.

Finalmente, el **artículo 30** establece que la Secretaría y los Ayuntamientos deben vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, de conformidad con lo previsto en la *Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz*.

**7) En el panorama nacional**, algunos estados presentan avances moderados en materia de turismo accesible, aunque aún con áreas importantes de mejora.

**En Guanajuato**, la accesibilidad se contempla en el Plan Estatal de Turismo, lo que refleja una voluntad política, pero no existen sanciones ni medidas coercitivas que garanticen su cumplimiento.

**Oaxaca** ha incorporado un enfoque de turismo comunitario inclusivo, destacando la participación de comunidades locales y grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, carece de una reglamentación clara que traduzca esa visión en obligaciones específicas y verificables.

**En Baja California**, la legislación exige condiciones de accesibilidad en instalaciones turísticas vinculadas a cruceros y zonas fronterizas, pero no extiende este requisito al transporte local ni a otros servicios turísticos dentro del estado, lo que limita la continuidad de la cadena de accesibilidad.

**8) En varios estados persisten rezagos significativos en la regulación del turismo accesible:** En **Chiapas, Durango y Tlaxcala**, las disposiciones legales se limitan a enunciar la intención de "promover la inclusión", sin establecer obligaciones concretas para autoridades o prestadores de servicios turísticos, ni prever mecanismos de verificación o sanción.

Por su parte, **Guerrero y Zacatecas** carecen de una definición normativa de *turismo accesible* y no contemplan metas, plazos ni indicadores que permitan medir avances, lo que dificulta la implementación de políticas públicas efectivas en la materia.

Cuando hablamos de Turismo Accesible, al menos de primer momento y en la mayoría de los casos, se nos viene a la mente la playa, toda vez que son el destino turístico por excelencia en nuestro país, en este aspecto es importante

mencionar que dentro de los esfuerzos proactivos de distintos Gobiernos Estatales, se han implementado proyectos de accesibilidad que han dado los distintivos de "Playa Inclusiva", o "Playa Accesible", toda vez que resulta muy ilustrativo conocer el panorama del avance de los destinos turísticos accesibles en México, se muestra el siguiente listado de Playas Inclusivas o Accesibles en nuestro país:

### **BAJA CALIFORNIA SUR**

- Playa "El Coromuel". Esta playa es uno de los paraísos turísticos más visitados en La Paz. Los turistas pueden disfrutar de lo fabuloso de sus aguas cristalinas y gran variedad de vida marina. Recientemente, recibió la certificación platino que la cataloga como un lugar inclusivo y accesible para quienes la visitan.

### **GUERRERO**

- Playa Ojo de Agua en Bahías de Papanaoa Fue inaugurada en 2018 como la primera playa incluyente en el estado de Guerrero para que las personas con discapacidad pudieran disfrutar del mar y las franjas de arena. Aunque este conformado por distintas bahías, la ideal para personas con discapacidad es la playa Ojo de Agua, donde el oleaje es suave la mayor parte del año.

- Playa Quieta Se encuentra en Ixtapa Zihuatanejo y es una pequeña playa de 300 metros de largo. Como su nombre lo dice, es muy tranquila en el oleaje. Se trata de la primera playa incluyente en el municipio y la segunda en todo el estado de Guerrero. Debido a que se ubica frente de La Isla de Ixtapa y no permite el paso de grandes olas, es ideal para actividades como nadar, remar en kayak y pasear en velero.

## **JALISCO**

- Playa Cuastecomates Se trata de la primera playa incluyente del Pacífico mexicano desde 2016 y se ubica en el municipio de Cihuatlán, muy cerca de Manzanillo. En esta playa, los primeros 150 metros mar adentro son de poca profundidad y el oleaje es muy tranquilo. Cuenta con infraestructura adaptada para personas con movilidad reducida, sillas especiales para entrar al mar, y andadores de madera a lo largo de la orilla.

## **NAYARIT**

- Playa Matanchen: Es otra playa que se ha adaptado para ser más accesible.

## **OAXACA**

- Playa La Entrega En las bahías de Huatulco se encuentra esta playa incluyente de aproximadamente 215 metros de longitud, única en todo el estado. Un espacio ideal por su poca profundidad y oleaje calmado. Esta playa se convirtió en la primera playa accesible para personas con discapacidad en el estado de Oaxaca en el año de 2019 y la tercera en México.

## **QUINTANA ROO**

- Playa Fundadores Fue la primera playa pública para personas con discapacidad en Playa del Carmen en el 2013. Las aguas turquesas de Quintana Roo son ideales para las playas incluyentes en México. Este estado es el único en el país en contar con la mayor cantidad de este tipo de espacios.
- Playa 88 Es otra de las playas inclusivas de Quintana Roo con arena blanca y mar turquesa que caracteriza a la zona. Su longitud es de 43.4

metros. El ambiente relajado de esta playa es ideal para disfrutar del sol o practicar natación ya que el oleaje no es fuerte. Ha recibido la certificación Blue Flag por su calidad y servicios, incluyendo rampas y facilidades para personas con discapacidad.

- Punta Esmeralda, Playa del Carmen Ofrece rampas para sillas de ruedas y anfibias, además de instalaciones para relajarse en la arena.
- Playa Las Perlas Es una playa tranquila y muy visitada los fines de semana o días de asueto por la comodidad y cercanía con el centro de la ciudad de Cancún. Cabe resaltar que también es de fácil acceso para personas con discapacidad y personas mayores.
- Playa Maya, Tulum: Tulum fue pionero en Quintana Roo en implementar dispositivos para mejorar la movilidad de personas con capacidades diferentes. Cuenta con rampas, deck de madera, sillas anfibias y cabañas adaptadas.

## **TAMAULIPAS**

- Playa Miramar, Ciudad Madero La playa cuenta con amplios accesos y servicios adaptados para personas con capacidades diferentes, incluyendo adultos mayores y personas con movilidad reducida. Se dispone de sillas anfibias y personal capacitado para ayudar a las personas con discapacidad a ingresar al mar de forma segura. Se encuentra junto a un polideportivo, en una zona reconocida internacionalmente por su alta calidad ambiental y servicios. Playa Miramar cuenta con el distintivo Bandera Azul, que reconoce su alta calidad ambiental.

## **VERACRUZ**

- Playa Mocambo, en Boca del Río Fue inaugurada el 4 de noviembre de 2024, convirtiéndose en un referente de inclusión en Veracruz. Es la primera playa inclusiva del estado, diseñada para ser accesible a

personas con discapacidad. Ofrece rampas, baños adaptados y equipo anfibia gratuito, incluyendo sillas anfibas y andaderas todo terreno, para facilitar el acceso al mar y la movilidad en la arena.

## YUCATÁN

- **Playa Progreso, Puerto Progreso:** Es de los puntos más visitados del estado de Yucatán y pocas personas saben que en ese municipio se encuentra una de las playas inclusivas en México, la cual se inauguró en 2019. En esta playa, personas con discapacidad y personas mayores podrán disfrutar de sumergirse en las cálidas aguas o de un relajante paseo por la orilla del mar.

El avance en playas accesibles en México refleja un esfuerzo creciente por garantizar la inclusión en destinos turísticos prioritarios, con estados como Quintana Roo liderando con múltiples playas certificadas (Fundadores, Punta Esmeralda, Maya) y otros como Veracruz y Yucatán sumándose recientemente (Mocambo, Progreso). Sin embargo, persisten desafíos como la homologación de estándares (rampas, sillas anfibas, señalización) y la ampliación de cobertura, especialmente en zonas con alta afluencia turística, pero sin adaptaciones. Estos proyectos, aunque significativos, deben consolidarse con políticas públicas integrales, presupuestos etiquetados y participación de personas con discapacidad en su diseño, para transformar la accesibilidad de excepción en una norma en todo el litoral mexicano.

Por otro lado, del análisis de los ordenamientos operativos administrativos en materia de accesibilidad que directa o indirectamente repercuten en el Turismo Accesible encontramos distintas Normas Oficiales Mexicanas<sup>9</sup>, de las cuales destaco las siguientes:

---

<sup>9</sup> Las NOM establecen **regulaciones técnicas obligatorias** que buscan garantizar la calidad, seguridad y confiabilidad de los servicios turísticos ofrecidos por prestadores como campamentos, hospedajes, guías, empresas de aventura, buceo, entre otros.

## **Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de turismo**

Según información oficial de la Secretaría de Turismo, a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística (CCNNT), las siguientes son las

1. **NOM-06-TUR-2017**<sup>10</sup>: Requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento para campamentos.
2. **NOM-07-TUR-2002**<sup>11</sup>: Elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de hospedaje para la protección de turistas.
3. **NOM-08-TUR-2002**<sup>12</sup>: Requisitos para guías generales y especializados en aspectos culturales.
4. **NOM-09-TUR-2002**<sup>13</sup>: Requisitos para guías especializados en actividades específicas.
5. **NOM-010-TUR-2001**<sup>14</sup>: Requisitos que deben contener los contratos entre prestadores de servicios turísticos y los usuarios (turistas).
6. **NOM-011-TUR-2001**<sup>15</sup>: Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de turismo de aventura.
7. **NOM-012-TUR-2016**<sup>16</sup>: Requisitos mínimos de seguridad y condiciones que deben cumplir las operadoras de buceo.

---

<sup>10</sup> Consultada de: [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7105/turismo11\\_C/turismo11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7105/turismo11_C/turismo11_C.html)

<sup>11</sup> Consultada de: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=705277&fecha=26/02/2003#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=705277&fecha=26/02/2003#gsc.tab=0)

<sup>12</sup> Consultada de: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=698285&fecha=05/03/2003#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698285&fecha=05/03/2003#gsc.tab=0)

<sup>13</sup> Consultada de: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=690916&fecha=26/09/2003#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=690916&fecha=26/09/2003#gsc.tab=0)

<sup>14</sup> Consultada de: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=736989&fecha=02/01/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736989&fecha=02/01/2002#gsc.tab=0)

<sup>15</sup> Consultada de:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=3D723685%26fecha%3D22/07/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D723685%26fecha%3D22/07/2002#gsc.tab=0)

<sup>16</sup> Consultada de:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5450981&fecha=02/09/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450981&fecha=02/09/2016#gsc.tab=0)

Antes de seguir, debemos abordar una de las "confusiones" conceptuales que más han aquejado a las y los legisladores que se han acercado a este tema de turismo accesible, mismo que podemos ver en las diversas iniciativas presentadas durante los últimos 10 años en esta materia, en donde en ocasiones se puede equiparar al turismo inclusivo, o al turismo incluyente, ya que son tres conceptos que están interrelacionados pero que, de manera estricta, no significan lo mismo, para ello abordaré los conceptos uno a uno, y finalmente justificaré por qué la presente propuesta legislativa va encaminada a denominar la reforma en un sentido, y no en otro.

La diferencia clave entre turismo inclusivo y turismo accesible está en el alcance y el enfoque de cada concepto:

### **1. Turismo Accesible:**

**Enfoque principal:** Eliminar barreras físicas, sensoriales, cognitivas y de comunicación para que personas con discapacidad o con movilidad reducida puedan disfrutar de la experiencia turística de manera autónoma, segura y cómoda.

**Objetivo:** Garantizar el acceso universal a servicios, infraestructuras y actividades turísticas.

#### **Ejemplos:**

- 1) Hoteles con rampas, elevadores y habitaciones adaptadas.
- 2) Señalización en braille o con alto contraste.
- 3) Transporte adaptado para sillas de ruedas.
- 4) Audioguías para personas con discapacidad visual.

**El turismo accesible cumple con estándares técnicos y normativos** (NOM, leyes de accesibilidad, y estándares internacionales como la ISO 21902:2021).

## 2. Turismo Inclusivo:

**Enfoque principal:** Integrar a todas las personas en la actividad turística, considerando diversidad cultural, social, económica, de género, de edad y de capacidades.

**Objetivo:** Promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier tipo de discriminación en el turismo, no solo la relacionada con la discapacidad.

### Ejemplos:

- 1) Programas turísticos con precios diferenciados para personas de bajos recursos.
- 2) Actividades que integren a personas de comunidades indígenas o rurales.
- 3) Rutas diseñadas para públicos de diferentes edades (niños, adultos mayores, jóvenes).
- 4) Capacitación al personal en trato inclusivo y perspectiva de género.
- 5) **El turismo inclusivo va más allá de la accesibilidad física, abarca la inclusión social, cultural y económica.**

**Al respecto del Turismo Incluyente en nuestro país se usa como sinónimo de "Turismo Inclusivo"**

**Podemos concluir que el Turismo Inclusivo o Incluyente es el género, y el Turismo Accesible es la especie, por lo que debo mencionar que en esta propuesta legislativa abordaremos el aspecto relacionado al Turismo Accesible toda vez que es el concepto que encontramos legislado en nuestra legislación federal, principalmente en la Ley General de Turismo, materia de esta reforma.**

Veremos que, si indagamos en los distintos documentos jurídicos y normas técnicas, encontramos definiciones un tanto diferentes, pero con aspectos alineados a la hora de definir al **Turismo Accesible.**

No obstante, debido a que la presente propuesta legislativa propondrá una definición legal de lo que deberemos comprender como **turismo accesible en México**, es necesario retomar lo establecido por la Organización Mundial del Turismo, en el Manual sobre Turismo Accesible para Todos – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones (OMT/UNWTO).<sup>17</sup> y la ISO 21902:2021, destacando el concepto técnico de cadena de accesibilidad.

- **Turismo Accesible:** Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia.

Se establece una definición legal precisa y alineada con estándares internacionales, vinculando la accesibilidad con derechos humanos, equidad y dignidad.

Contar con un concepto normativo claro, permite a autoridades y prestadores de servicios tener un marco de referencia para implementar acciones, medir avances y sancionar incumplimientos.

A este concepto se complementa otro que es sin duda de vital importancia que reconozca nuestra legislación mexicana, y es el de "cadena de accesibilidad turística", de la cuál propongo la siguiente definición legal:

- **Cadena de Accesibilidad Turística:** Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los

---

<sup>17</sup> Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas. Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. Organización Mundial del Turismo. Consultado de: <https://www.e-unwto.org/doi/epdf/10.18111/9789284416509>

atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Este concepto con diversos matices lo encontramos desglosado en el Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas. Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones.

Imagen 2.<sup>18</sup>

Gráfico II.1.1 Cadena de accesibilidad del turismo



Fuente: Adaptado del documento: Neumann, P. y Reuber, R. (2004), *Economic Impulses of Accessible Tourism for All*, Federal Ministry of Economic and Technology y Federal Ministry of Economic and Labour, Berlin.

Con la reforma propuesta al artículo 3 de la Ley General de Turismo se introduce un concepto clave que articula todas las etapas de la experiencia turística, desde la información y reserva hasta el retorno, bajo principios de accesibilidad y diseño universal, evitando puntos de ruptura que limiten la autonomía, seguridad y dignidad.

Esta definición genera un parámetro legal uniforme que permitirá planificar y evaluar la accesibilidad de forma integral, evitando acciones aisladas y mejorando la calidad del servicio.

El artículo 2 de la Ley, nos habla sobre los objetos de esta, sí bien la propia fracción VI menciona:

*“Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la*

<sup>18</sup> Imagen 2. Recuperada del Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. pp. 22.

*actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;"*

Por lo que se propone ampliar la obligación de facilitar a las personas con discapacidad el uso y disfrute de instalaciones turísticas, incorporando de forma expresa la promoción y difusión activa de servicios y programas de turismo accesible, así como la obligación de integrar criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.

Esta precisión transforma una disposición genérica en una obligación operativa, asegurando que la accesibilidad se considere desde el diseño hasta la ejecución de proyectos turísticos, y no solo como una adecuación posterior.

En la propuesta legislativa correspondiente al artículo 4 de la LGT se asigna a la Secretaría la atribución de diseñar, coordinar y ejecutar programas de turismo accesible con la participación de autoridades, sector privado y sociedad civil, incluyendo lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación.

Con esta reforma, la política pública en materia de turismo accesible deja de depender de acciones dispersas y voluntarias, para convertirse en un esfuerzo coordinado y medible.

Se analizó también dentro de los presupuestos de la LGT el correspondiente contenido normativo del artículo 18 donde se reformará para enumerar principios específicos como igualdad, accesibilidad universal, diseño universal, cadena de accesibilidad continua, sostenibilidad, seguridad, capacitación y evaluación ligados al Turismo Accesible, por lo que la inclusión de estos principios crea un marco de actuación obligatorio y alineado con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que fortalece la exigibilidad de derechos. no obstante, es preciso señalar que el contenido del mencionado artículo, no se elimina de la ley, sino que ahora se inserta en la redacción del segundo párrafo del propuesto artículo 18 Bis.

En lo correspondiente a la propuesta legislativa del artículo 18 Bis, mismo que se adiciona a la Ley, ahora se reconoce el turismo accesible como parte del

derecho al ocio, la cultura y la participación social, estableciendo la obligación del Estado de promoverlo, fomentarlo y garantizarlo. Elevando la accesibilidad turística al rango de garantía estatal, lo que permite su exigencia jurídica y la asignación de recursos para su cumplimiento.

Se adiciona un artículo 18 ter en donde se establecen diversas acciones específicas tales como la eliminación de barreras, provisión de información en formatos accesibles, capacitación y uso de tecnologías, lo cual permite pasar de enunciados generales a medidas concretas y operativas, que pueden ser supervisadas y evaluadas.

También se adiciona un artículo 19 Bis donde se crean mecanismos de verificación y seguimiento, con posibilidad de aplicar sanciones. Lo cual asegura que las disposiciones no sean meramente declarativas y que existan consecuencias jurídicas por su incumplimiento.

Es importante señalar que si bien hay ciertas cargas dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, mismos que serán en coordinación con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, los encargados de implementar e instrumentar la presente reforma, también reconocemos que hay muchos prestadores de servicios turísticos quienes de manera proactiva, han implementado diversas acciones en pro de la accesibilidad universal lo cual permite que sus bienes y servicios, lleguen y sean disfrutados por personas con discapacidad, por ello, en el artículo 57, correspondiente a los derechos de los prestadores de servicios turísticos, ahora se incorpora el derecho de los prestadores de servicios a recibir incentivos y reconocimientos por cumplir con lineamientos de accesibilidad. Lo cual estimula la participación del sector privado mediante recompensas, fomentando una cultura de inclusión más allá del mero cumplimiento obligatorio, y dando diversos distintivos que ayudarán sin duda alguna a su marca comercial a destacar sobre otras, posicionándose en el mercado.

En lo correspondiente a las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, después del análisis de diversos documentos técnicos como la norma

“ISO 21902:2021 – Turismo accesible para todos.”<sup>19</sup> Y el Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones.<sup>20</sup> Se fijan obligaciones concretas tales como la capacitación en inclusión, la adecuación de inmuebles, información accesible, atención inclusiva, medidas de seguridad, accesibilidad digital, asistencia en transporte y protocolos para el manejo seguro de ayudas técnicas.

Lo anterior permite la existencia de una lista detallada y verificable de acciones que deben realizar los prestadores, cerrando vacíos normativos y garantizando una experiencia turística accesible de forma integral.

Y como toda obligación lleva aparejada derechos, del estudio del artículo 61 de la LGT, se ha redactado un texto normativo adicionando una fracción, para reconocer como derecho de las personas turistas la continuidad de condiciones de accesibilidad en todas las etapas de su experiencia turística. Lo cual sin duda contribuye a consolidar la cadena de accesibilidad como un derecho del usuario turístico, lo que amplía las vías legales para exigir su cumplimiento.

A pesar de la instrumentación de la reforma que más adelante se mostrará a través de un cuadro comparativo, no podríamos hablar de una norma exigible que no quedara en letra muerta, sino se articulan sanciones para los operadores de la norma y principales responsables de esta, por ello en el artículo 70 de la LGT se incorporan multas específicas por incumplir obligaciones en materia de accesibilidad. Lo cual fortalece la coercibilidad de la norma, generando un incentivo para el cumplimiento y evitando que las disposiciones queden como meros compromisos voluntarios.

Finalmente, los artículos transitorios establecen plazos claros y razonables para emitir lineamientos, para que prestadores de servicios realicen adecuaciones y para la homologación legislativa en las entidades federativas lo cual garantiza la

---

<sup>19</sup> Turismo y servicios relacionados — Turismo accesible para todos — Requisitos y recomendaciones.

Consultado de: <https://www.iso.org/standard/72126.html>

<sup>20</sup> Ibid.

implementación ordenada, con tiempos razonables, y promueve la uniformidad normativa en todo el país.

Es importante mencionar para conocimiento de la ciudadanía y de la Comisión Dictaminadora en esta Soberanía que, el **24 de septiembre de 2025**, a través de la Unidad de Información y Política Turística de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, se emitió la **Nota Informativa relativa al análisis técnico-normativo de las iniciativas presentadas por la promovente**, entre las cuales se incluye la presente propuesta de reforma. En dicho documento, la SECTUR concluyó de manera expresa que:

*“Las tres iniciativas proceden y son compatibles con el ecosistema normativo vigente, siempre que se introduzcan las observaciones de armonización, coordinación institucional y remisión reglamentaria señaladas”.*

En atención a lo anterior, y conforme a los principios de técnica legislativa que rigen el proceso parlamentario, **todas las adecuaciones, precisiones terminológicas y ajustes de armonización normativa recomendados por la Secretaría de Turismo han sido incorporados a la presente iniciativa**, fortaleciendo su congruencia jurídica y su viabilidad de implementación.

Asimismo, es pertinente señalar que esta propuesta **ya fue consultada directamente con personas con discapacidad**, asegurando con ello el pleno respeto a los estándares nacionales e internacionales de participación y consentimiento previo establecidos en la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, el **15 de octubre de 2025** se recibió el oficio **CEFP/DG/LXVI/1318/25**, mediante el cual el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas “Ifigenia Martínez y Hernández”** emitió la valoración presupuestaria correspondiente a la presente iniciativa. En dicho análisis, el CEFP concluye que:

*"De aprobarse la misma, **no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal**"*

Lo anterior, toda vez que la propuesta **no crea nuevas obligaciones financieras ni programas adicionales**, sino que **fortalece el cumplimiento efectivo del derecho al turismo accesible** mediante ajustes normativos, institucionales y de coordinación intergubernamental que **no requieren recursos extraordinarios por parte de la Federación**.

Finalmente, en cumplimiento del principio de consulta previa, libre e informada, el **06 de noviembre de 2025** se llevó a cabo la **Consulta Previa Nacional en Materia de Turismo Accesible**, ejercicio convocado desde la Cámara de Diputados y realizado bajo un formato híbrido, con la participación de **116 personas con discapacidad, colectivos representativos, especialistas, organizaciones civiles y autoridades de distintos niveles de gobierno provenientes de diversas entidades federativas**. El **informe detallado** que sistematiza los hallazgos, opiniones, propuestas y recomendaciones recabadas durante dicho ejercicio **se encuentra disponible para consulta pública** en el siguiente micrositio oficial:

☞ <https://consultaturismoaccesible.diputados.gob.mx/>

Este proceso de consulta constituye un insumo fundamental para la iniciativa, pues **garantiza que su contenido normativo refleje las experiencias, barreras, necesidades y propuestas de las propias personas con discapacidad**, colocando en el centro de la política turística nacional el principio de accesibilidad universal.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

### III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

| <b>LEY GENERAL DE TURISMO</b>   |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>PROPUESTA LEGISLATIVA</b>  |
| <p><b>Artículo 2.</b> Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII. a XV. ...</p> | <p><b>Artículo 2.</b> Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; <b>promoviendo y difundiendo activamente dichos servicios y programas, incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.</b></p> <p>VII. a XV. ...</p>  |
| <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p>  | <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>II Bis. Cadena de Accesibilidad Turística:</b> Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.</p> <p>La Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.</p> |

III. a XVIII. ...

~~XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:~~

~~a). a c). ...~~

~~XX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y~~

~~XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el~~

III. a XVIII. ...

**XIX. Turismo Accesible: Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal, y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia. Para ello, la Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios de turismo accesible, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.**

**XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:**

**a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;**

**b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y**

**c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.**

**XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y**

|   |   |
|---|---|
| <p><del>Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.</del></p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p>  | <p><b>XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.</b></p>   |
| <p><b>Artículo 4.</b> Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><del>XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</del></p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p>   | <p><b>Artículo 4.</b> Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV. Diseñar, coordinar y ejecutar programas para el desarrollo del turismo accesible con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, así como con la sociedad civil, donde se establecerán los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para medir el grado de accesibilidad en destinos, instalaciones y servicios turísticos del país; y</b></p> <p><b>XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</b></p> |
| <p><del>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</del></p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p> | <p><b>Artículo 18. El Turismo Accesible se regirá bajo los siguientes principios:</b></p> <p><b>I. Igualdad y no discriminación;</b></p> <p><b>II. Accesibilidad universal;</b></p> <p><b>III. Diseño universal y ajustes razonables;</b></p> <p><b>IV. Participación e inclusión activa;</b></p> <p><b>V. Cadena de accesibilidad continua;</b></p> <p><b>VI. Información y comunicación accesible;</b></p> <p><b>VII. Seguridad y confort;</b></p> <p><b>VIII. Sostenibilidad e inclusión social;</b></p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> | <p>IX. Capacitación y concientización;</p> <p>X. Responsabilidad compartida;</p> <p>XI. Evaluación y mejora continua; y</p> <p>XII. Los demás que le sean aplicables.</p> <p>La Secretaría de Turismo vigilará que se respeten y cumplan los principios mencionados en el presente artículo.</p>  |
| <p>Sin Correlativo.</p>   | <p>18 Bis. El Estado promoverá, fomentará y garantizará el turismo accesible como parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social, asegurando condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal para todas las personas.</p> <p>La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</p>   |
| <p>Sin Correlativo.</p>   | <p>18 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México, implementará políticas públicas, planes y programas orientados a:</p> <p>I. Eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que limiten el acceso de cualquier persona a los servicios y destinos turísticos.</p> <p>II. Garantizar que la información turística se proporcione en formatos accesibles y en lenguaje claro.</p> <p>III. Promover la capacitación continua de prestadores de servicios turísticos en materia de inclusión y accesibilidad; y</p> <p>IV. Fomentar la innovación y el uso de tecnologías que mejoren la experiencia de las personas con necesidades específicas en el ámbito turístico.</p> |
| <p>Sin Correlativo.</p>   | <p>Artículo 19 Bis. La Secretaría establecerá, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Capítulo, pudiendo, en caso de incumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 57.</b> Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><del>VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</del></p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p>   | <p><b>Artículo 57.</b> Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII. A recibir el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, establezca la propia Secretaría; y</b></p> <p><b>VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 58.</b> Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;</p> <p><b>IX.</b> Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p><del>XII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</del></p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p> | <p><b>Artículo 58.</b> Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, <b>promoviendo la capacitación continua en materia de inclusión y accesibilidad.</b></p> <p><b>IX. Adecuar</b> los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos <b>para que</b> incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad <b>universal</b> a toda persona de cualquier condición;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p><b>XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación turística, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro.</b></p> <p><b>XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias.</b></p> <p><b>XIV. Informar de manera clara y veraz sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones y servicios.</b></p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p>  | <p>XV. Implementar medidas de seguridad que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente para aquellas que cuentan con discapacidad.</p> <p>XVI. Facilitar mediante las tecnologías de la información relacionadas con sus bienes o servicios, la información digital accesible observando lo establecido por las normas aplicables.</p> <p>XVII. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, prestar asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines.</p> <p>XVIII. Establecer protocolos de manejo seguro de ayudas técnicas de las personas con discapacidad y de compensación en caso de daños; y</p> <p>XIX. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p> |
| <p><b>Artículo 61.</b> Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p> | <p><b>Artículo 61.</b> Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. A que en todas las etapas de su experiencia turística, incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos, actividades, servicios complementarios y el retorno, se garantice la continuidad de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que integran la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y no discriminación, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida su acceso, uso y disfrute</p>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <b>autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.</b>   |
| <b>Artículo 70.</b> Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción. | <b>Artículo 70.</b> Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.               |
| <b>Sin Correlativo.</b>   | <b>Las infracciones a lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.</b> |

#### IV.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

## DECRETO

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

**Único.** – Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 2; el artículo 18; las fracciones VIII y IX del artículo 58. Se **ADICIONA** la fracción II Bis y la fracción XIX recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 4; el artículo 18 Bis; el artículo 18 ter; el artículo 19 Bis; la fracción VII recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 57; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 58; la fracción VIII al artículo 61; un segundo párrafo al artículo 70, todos de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

I. a V. ...

**VI.** Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; **promoviendo y difundiendo activamente dichos servicios y programas, incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.**

VII. a XV.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a II. ...

**II Bis. Cadena de Accesibilidad Turística:** Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

III. a XVIII. ...

**XIX. Turismo Accesible:** Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal, y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia. Para ello, la Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios de turismo accesible, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

**XX. Turismo Sustentable:** Aquel que cumple con las siguientes directrices:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
- c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

**XXI. Turistas:** Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

**XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable:** Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.

**Artículo 4.** Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. a XIV. ...

**XV.** Diseñar, coordinar y ejecutar programas para el desarrollo del turismo accesible con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, así como con la sociedad civil, donde se establecerán los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para medir el grado de accesibilidad en destinos, instalaciones y servicios turísticos del país; y

**XVI.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

**Artículo 18.** El Turismo Accesible se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Igualdad y no discriminación;
- II. Accesibilidad universal;
- III. Diseño universal y ajustes razonables;
- IV. Participación e inclusión activa;

- V. Cadena de accesibilidad continua;
- VI. Información y comunicación accesible;
- VII. Seguridad y confort;
- VIII. Sostenibilidad e inclusión social;
- IX. Capacitación y concientización;
- X. Responsabilidad compartida;
- XI. Evaluación y mejora continua; y
- XII. Los demás que le sean aplicables.

La Secretaría de Turismo vigilará que se respeten y cumplan los principios mencionados en el presente artículo.

**18 Bis.** El Estado promoverá, fomentará y garantizará el turismo accesible como parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social, asegurando condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal para todas las personas.

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

**18 Ter.** La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México, implementará políticas públicas, planes y programas orientados a:

I. Eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que limiten el acceso de cualquier persona a los servicios y destinos turísticos.

II. Garantizar que la información turística se proporcione en formatos accesibles y en lenguaje claro.

III. Promover la capacitación continua de prestadores de servicios turísticos en materia de inclusión y accesibilidad; y

IV. Fomentar la innovación y el uso de tecnologías que mejoren la experiencia de las personas con necesidades específicas en el ámbito turístico.

**Artículo 19 Bis.** La Secretaría establecerá, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, pudiendo, en caso de incumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 57.** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. a VI. ...

VII. A recibir el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, establezca la propia Secretaría; y

VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 58.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a VII. ...

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, **promoviendo la capacitación continua en materia de inclusión y accesibilidad.**

IX. Adecuar los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos para que incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad universal a toda persona de cualquier condición;

X. a XI. ...

XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación turística, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro.

XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias.

**XIV. Informar de manera clara y veraz sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones y servicios.**

**XV. Implementar medidas de seguridad que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente para aquellas que cuentan con discapacidad.**

**XVI. Facilitar mediante las tecnologías de la información relacionadas con sus bienes o servicios, la información digital accesible observando lo establecido por las normas aplicables.**

**XVII. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, prestar asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines.**

**XVIII. Establecer protocolos de manejo seguro de ayudas técnicas de las personas con discapacidad y de compensación en caso de daños; y**

**XIX. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.**

**Artículo 61.** Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

**I. a VII. ...**

**VIII. A que en todas las etapas de su experiencia turística, incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos, actividades, servicios complementarios y el retorno, se garantice la continuidad de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que integran la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y no discriminación, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida su acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.**

**Artículo 70.** Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

**Las infracciones a lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.**

### **Transitorios**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, emitirá en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su cumplimiento.

**Tercero.** - Los prestadores de servicios turísticos contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos técnicos, para realizar las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en este Decreto.

**Cuarto.** - La Secretaria de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario para cumplimentar los fines del decreto.

**Quinto.** – La Secretaria de Turismo contará con trescientos sesenta y cinco días para emitir los lineamientos, indicadores, la actualización programática y la normalización correspondiente para implementar la presente reforma.

**Sexto.** - En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

### DIPUTADA PROPONENTE

---

**KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA**

**GRUPO PARLAMENTARIO  
DE MORENA**

*A 20 de noviembre de 2025, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.*



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>